



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA;  
EXPEDIENTE N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH.  
2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**LAZARO MORALES, ESPERANZA ASUNCION**

**ORCID:0000-0002-7813-3415**

**ASESOR**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA**

**ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0283-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:18** horas del día **19** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES** Miembro  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

**Presentada Por :**  
(1206181398) **LAZARO MORALES ESPERANZA ASUNCION**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES**  
Miembro

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024 Del (de la) estudiante LAZARO MORALES ESPERANZA ASUNCION, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 8% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 25 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

A mi padre que está en el cielo y desde ahí me guía agradecerle por siempre apoyarme en mi carrera, por el amor que siempre me dio,

A mi madre, que siempre está apoyándome en la buenas y en las malas y me da el valor de seguir adelante, también a Carlos Carranza Huarac, por apoyarme en las buenas y en las malas.

Lázaro Morales Esperanza Asunción.

## **DEDICATORIA**

A mi padre y mi madre, por darme la vida y poder encomendarme y acompañado en mi carrera, también a mi madre que siempre me apoyo en mi carrera y en cada paso que doy en mi vida. A mi familia que siempre me está apoyando en mi carrera

Lázaro Morales Esperanza Asunción.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula .....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria.....	XIII
Índice general .....	VI
Índice de resultados .....	VII
Resumen .....	VIII
Abstract.....	IX
I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del problema.....	1
1.3 Objetivo general y específicos.....	2
1.4 Justificación.....	2
II. MARCO TEÓRICO .....	2
2.1. Antecedentes.....	3
2.2. Bases teóricas .....	7
2.2.1. El proceso contencioso administrativo .....	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.1.2 Etapas .....	8
2.2.1.1.2.1. Postulatoria .....	8
2.2.1.1.2.2. Probatoria .....	8
2.2.1.1.2.3. Desitoria o la sentencia.....	8
2.2.1.1.2.4. Impugnatorio .....	9
2.2.1.1.2.5. Ejecutoria.....	9
2.2.1.1.3. Actuación administrativa.....	9
2.2.1.1.3.1 Concepto.....	9

2.2.1.1.4. El Procedimiento Administrativo .....	10
2.2.1.1.5. Objeto del proceso contenciosos administrativo .....	11
2.2.1.1.6. Fines del proceso Contencioso Administrativo .....	11
2.2.1.1.7. Clases del proceso contenciosos administrativo.....	11
2.2.1.1.7.1 Proceso urgente.....	11
2.2.1.1.7.2 Proceso especial.....	12
2.2.1.1.8. Principios aplicables .....	12
2.2.1.1.8.1 Principio de integración.....	12
2.2.1.1.8.2 Principio de igualdad procesal.....	12
2.2.1.1.8.3 Principio de favorecimiento del proceso .....	13
2.2.1.1.8.4 Principio de suplencia de oficio.....	13
2.2.1.2. La pretensión .....	13
2.2.1.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.2.2. Elementos .....	14
2.2.1.3. Pretensión que se plantean en proceso contencioso administrativa .....	14
2.2.1.3.1 La demanda.....	14
2.2.1.3.1.1 Concepto.....	14
2.2.1.4. Contestación de la demanda .....	14
2.2.1.4.1 Concepto.....	14
2.2.1.5. La audiencia.....	15
2.2.1.5.1. Concepto.....	15
2.2.1.5.2. Clases de audiencia.....	15
2.2.1.5.2.1 Ausencia única.....	15
2.2.1.5.2.2 Audiencia de pruebas.....	15
2.2.1.6 Puntos controvertidos .....	16
2.2.1.6.1. Concepto.....	16
2.2.1.6.2 Determinación de puntos controvertido en conflicto en el proceso examinado.....	16
2.2.1.6.3. Los sujetos del proceso.....	16
2.2.1.6.3.1 El juez.....	16
2.2.1.6.3.1.1. Concepto.....	16
2.2.1.6.3.2 Las partes.....	16

2.2.1.6.3.2.1. Demandante .....	16
2.2.1.6.3.2.2. Demandada .....	17
2.2.1.7. La prueba .....	17
2.2.1.7.1. Concepto .....	17
2.2.1.7.2. Objeto de la prueba.....	17
2.2.1.8. Pruebas actuadas en el caso examinado .....	17
2.2.1.8.1. Concepto.....	17
2.2.1.8.1.1 Prueba documental .....	18
2.2.1.8.2. Clases.....	19
2.2.1.8.2.1 Públicos .....	19
2.2.1.8.2.2 Privados .....	19
2.2.2 La sentencia .....	19
2.2.2.1 Concepto.....	19
2.2.2.2. Partes de la sentencia.....	20
2.2.2.2.1 Expositiva .....	20
2.2.2.2.2 Considerativa.....	21
2.2.2.2.3 Resolutiva. ....	21
2.2.2.3. La legislación 27584.....	22
2.2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.2.4. La motivación de la sentencia .....	22
2.2.2.4.1. concepto.....	22
2.2.2.4.2. Clases de motivación .....	23
2.2.2.5. El principio de congruencia.....	23
2.2.2.5.1 Concepto.....	23
2.2.2.5.2. Fundamentos.....	23
2.2.3. Recurso de apelación .....	23
2.2.3.1. Concepto.....	23
2.2.3.2. Fines .....	24
2.2.3.3. Tramite .....	24
2.2.4.1. La ley N°27444 procedimientos administrativo general .....	24
2.2.4.1.1. Concepto.....	24



2.2.4.2. El acto administrativo .....	24
2.2.4.2.1. Concepto .....	24
2.2.4.2.2 Desarrollo del acto .....	25
2.2.4.2.3. Clases del acto administrativo .....	25
2.2.4.2.3.1 Concepto .....	25
2.2.4.2.4 Características .....	25
2.2.4.2.5. Requisitos de valides del acto administrativo .....	26
2.2.4.2.6. Formas de actos administrativos .....	26
2.2.4.2.7 Causales de nulidad de acto administrativo .....	26
2.2.4.2.8. El silencio Administrativo .....	27
2.2.4.2.8.1 Definición .....	27
2.2.4.2.8.2 Silencio Administrativo positivo .....	27
2.2.4.2.8.2 Silencio Administrativo negativo .....	27
2.2.5. Decreto Legislativo N° 24041 .....	27
2.2.6 Decreto Legislativo N° 276 .....	28
2.2.7 Ley que regula el proceso contencioso administrativo N° 27584 .....	29
2.3. Marco conceptual .....	29
2.4. Hipótesis .....	30
III METODOLOGÍA .....	30
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación .....	30
3.2. Unidad de análisis .....	31
3.3. Variables: Definición y operacionalización .....	31
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información .....	32
3.5. Método de análisis de datos .....	33
3.6. Aspectos éticos .....	33
III RESULTADOS .....	1
V. DISCUSIÓN .....	1
VI CONCLUSIONES .....	1
VII RECOMENDACIONES .....	5
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	6
A N E X O S .....	16

Anexo 01. Matriz de consistencia logica.....	17
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	18
Anexo 03. Representación de la definición. operacionalización de la variable .....	36
Anexo 04 Instrumento de recolección de datos.....	45
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	50
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	89
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo .....	90

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
• Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Segundo Juzgado Transitorio Laboral – Huaraz .....	86
• Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por la Sala Superior de Segunda Instancia. Segunda Sala Mixta del Distrito Ancash.....	86

## RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00777-2019-0-0201-JR-LA-02; distrito judicial de Áncash – Huaraz 2024, es de nivel descriptivo: de tipo cualitativo: no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: alta, mientras que de la segunda sentencia es muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta respectivamente. La pretensión del cese de actuación administrativa, se declaró: fundada y se ordenó la reposición del demandante en el cargo de “personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional” bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.

**Palabras clave:** calidad, cese de actuación material, motivación, y sentencia.

## ABSTRACT

The objective of this investigation is to determine the quality of the first and second instance rulings on cessation of administrative action not supported by an administrative act, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°00777-2019-0 -0201-JR-LA-02; judicial district of Ancash – Huaraz 2024, is of a descriptive level: qualitative: non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: high, while that of the second sentence is very high. In conclusion, both sentences were in the very high range respectively. The claim to cease administrative action was declared founded and the plaintiff's reinstatement in the position of “support personnel in the coordination of institutional image” was ordered under the regime of Legislative Decree 276.

**Keywords:** quality, cessation of material action, motivation, and sentence.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

En la presente investigación, se analizó las decisiones judiciales referido al acto administrativa donde sin procedimiento previo al trabajador se le impidió ejercer sus derechos laborales en una Institución Pública.

El contrato de trabajo es un acuerdo entre el trabajador y el empleador en el que el primero se compromete a prestar servicios bajo la dirección del segundo, a cambio de una remuneración. El trabajador debe ser una persona física y debe realizar los servicios de manera personal, mientras que el empleador puede ser una persona física o jurídica. El trabajador puede desempeñar funciones de carácter permanente o temporal. En el primer caso, las tareas son continuas y el contrato suele ser por tiempo indefinido. En el segundo caso, las funciones son de carácter temporal y el contrato tiene una duración limitada. No obstante, es posible que este tipo de contratación temporal se desvirtúe. (jelio, 2019)

Roxana (2015) manifiesta, que el proceso contencioso en el Perú, se encuentra amparado en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la Ley N° 27584, que concierne a un proceso mediante el cual el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados esto con la finalidad de apoyar a los trabajadores administrativos que se encuentran laborando en las instituciones públicas mediante el contrato de locación de servicio por terceros y así poder disminuir el incremento de los contratos desnaturalizado en un personal de locación de servicio.

A efectos de conocer a mayor detalle un caso específico se procede a formular el siguiente problema de investigación que comprende a los hechos ocurridos en un proceso judicial.

### **1.2 Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2024?

### **1.3 Objetivo general y específicos**

#### **General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024

#### **Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.4 Justificación**

El presente estudio se justifica, porque responde a la necesidad de conocer más a fondo sobre las decisiones adoptadas por los operadores jurisdiccionales en los procesos de cese administrativo que regula la Ley N° 27584 en el Distrito Judicial Ancash. los conocimientos adquiridos al examinar la temática propuesta sirven para sensibilizar a los operadores de la justicia, tener en consideración en la aplicación del derecho establecido en la Constitución y las normas conexas. La característica reiterativa del problema justifica la necesidad de buscar una solución, dado que los problemas laborales en un país como el Perú donde la estabilidad laboral es casi nula.

“El problema laboral en la sociedad peruana es latente cada día, las entidades de la administración pública lejos de solucionar el conflicto en sedes administrativas al amparo de la Ley N° 27444-Procedimiento Administrativo General, que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección de interés general, garantizando los derechos e intereses de administrados con sujeción al ordenamiento constitucional; resuelven en perjuicio de los administrados”.

Del análisis de los “fundamentos de hecho y derecho en el presente caso, las instancias jurisdiccionales resolvieron la controversia en beneficio del demandante conforme a su pretensión, y las decisiones son congruentes y motivación suficiente respetando estrictamente las normas y la Constitución; en consecuencia el demandante, es un servidor público contratado que realiza labores ininterrumpidas de naturaleza permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, y ordena el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimentos al ingreso al centro de trabajo de la entidad demandada”.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Internacionales**

Vargas (2023) en Ecuador presentó el trabajo titulado “La acción de lesividad en los actos administrativo-presuntos”. Tuvo como objetivo Identificar a través de un estudio jurídico doctrinal si los actos administrativos presuntos pueden ser declarados como lesivos para la administración o el administrado. La metodología se considera como unidad de análisis la administración pública. Método jurídico-analítico, descriptivo, deductivo. enfoque de investigación será cualitativo, investigación básica, Documental-bibliográfica y de campo. diseño no experimental. Los resultados Con la aplicación de la entrevista se ha logrado recolectar información útil y pertinente para la realización de este proyecto de investigación, en donde los representantes de las entidades públicas han establecido en su mayoría de forma acertada que el acto administrativo presunto proviene del silencio administrativo y a su vez tienen conocimiento acerca de lo que es la acción de lesividad. Conclusiones Bajo las normas jurídicas administrativas citadas se determinó que el acto administrativo presunto favorable es legal por el hecho que



cumplen con todos los requisitos necesarios, tiene la capacidad de ser ejecutable y son plenamente validos ante cualquier jurisdicción, por esa razón debemos de tener en cuenta que un acto administrativo presunto en su ejecución puede llegar a ser lesivo ya sea para el administrado, la administración o a terceros.

Reinoso (2022) en Ecuador presentó la investigación titulada “La ejecutabilidad del silencio administrativo en el Ecuador y su incidencia en el administrado”. Tuvo como objetivo, realizó un análisis de la ejecutabilidad del Silencio Administrativo a través de la práctica doctrinaria jurídica vigente en el Ecuador para determinar la incidencia en el administrado, para lo cual fue necesario identificar la normativa vigente, establecer los casos de aplicabilidad del Silencio Administrativo y determinar la práctica de este mismo principio. La metodología con enfoque cualitativo, de carácter bibliográfico documental y descriptiva. Los resultados obtenidos se determinaron que las causas para aplicar el Silencio Administrativo son las omisiones de la entidad, sin embargo, las peticiones suelen incurrir en vicios con validables que conllevan a declarar la inejecutabilidad de las peticiones realizadas por los administrados. Conclusiones que a pesar de que la normativa que rige el Silencio Administrativo en el país genera condiciones para la ejecutabilidad de este principio, en la práctica judicial el dictamen para este tipo de procesos, por lo general establece inejecutabilidad por las causales de nulidad establecidas en la ley generando un grado de incidencia sobre el administrado.

Gamboa (2022) en Colombia presentó el trabajo de investigación titulado “Estudio comparativo de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de fauna urbana en el Ecuador”. Tuvo como objetivo de analizar la normativa cantonal vigente de procedimientos administrativos sancionatorios vigente en Fauna Urbana mediante el estudio doctrinario y legal en los cantones Riobamba, Quito, Cuenca y Loja; para cumplir con este desarrollan un marco teórico de tres capítulos en los que se analizan, el Procedimiento Sancionatorio Administrativo y Fauna Urbana y se realiza el análisis de la comparación de legislación de los cantones Riobamba, Quito, Cuenca y Loja. La metodología adecuada a la presente investigación jurídica social es a través del método de investigación inductivo, analítico, descriptivo e histórico lógico;

diseño de investigación no experimental; el enfoque es cualitativo de la investigación; con nivel de investigación descriptiva; tipos de investigación: bibliográfico documental, de campo, descriptiva. Luego de haber realizado esta fundamentación, se ha procedido a recabar información instrumentos que se diseñaron especialmente para realizar este fin. Los resultados del 100% de los miembros de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene y miembros de la Dirección de Control Policial y Control Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba que intervienen en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Fauna Urbana. Conclusiones se ha demostrado que es necesaria la reforma de la Ordenanza Cantonal en Riobamba de Fauna Urbana, mejorando y efectivizando principios constitucionales y de normativa administrativa, efectivizando los derechos de la naturaleza.

### **2.1.2. Nacionales**

Loyola (2023) en Ucayali presentó el trabajo de investigación titulado “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Perú, 2023” El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Villanueva (2023) en Chimbote presentó la investigación titulada “La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00236-2016-0- 2501-

JR-LA-04 del cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Laboral del distrito judicial del Santa, Chimbote -Perú, 2022”. El objetivo fue determinar la calidad de sentencias en estudio. La metodología del presente trabajo fue de tipo cuantitativo cualitativo, el nivel empleado fue exploratorio-descriptivo, y el diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera es muy alta y segunda instancia, muy alta. El expediente estudiado fue tramitado en el cuarto Juzgado contencioso administrativo laboral de Chimbote, 2022, que comprende un Proceso Contencioso Administrativo; se observó que la primera sentencia declaró infundada la demanda en todos sus extremos; asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar nula la sentencia apelada, emitiéndose nueva sentencia de primera instancia la misma que fue consentida al no haber sido apelada.

Sialer, (2022) en Lima presentó el trabajo de investigación titulado “Aplicación Del Principio De Privilegio De Controles Posteriores Al Proceso Contencioso Administrativo Y Sus Consecuencias Jurídicas”. Tuvo como objetivo Identificar a través de un estudio jurídico doctrinal si los actos administrativos presuntos pueden ser declarados como lesivos para la administración o el administrado. La metodología se considera como unidad de análisis la administración pública. la metodología como un recurso didáctico para iniciar la teoría; es de acción participativa, de evaluación y cíclica entre los sujetos de estudio y los investigadores. Los resultados promover la comprensión de características sobre sucesos específicos a través de la descripción o el establecimiento de relaciones entre los agentes involucrados. Conclusiones analizar la Aplicación del Principio de Privilegio de Controles posteriores al Proceso Contencioso Administrativo y sus consecuencias jurídicas en los Juzgados Contenciosos.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Es un proceso modelo que lleva la forma de entender un contrato en el ámbito administrativo, conforme a la Ley N°24041, donde indica a los servidores públicos contratos que laboran más de un año tiene un contrato permanente.

Para Ordoñez (2021), “el conjunto de normas que se rigen por la vía administrativa de forma sucinta un panorama general del Proceso Administrativo en el Perú, más conocido en nuestro medio por la denominación tradicional de Proceso Contencioso Administrativo, que es como se le designa en la Constitución vigente de 1993 y en su predecesora la de 1979 cuando se le consagró en el ámbito constitucional”.

En el Perú del siglo XIX, los constituyentes no consideraron necesario crear una magistratura especializada para resolver controversias administrativas, ni establecer un proceso especial para tales asuntos. Las constituciones de esa época, cuando mencionaban disputas relacionadas con contratos del Estado o temas de "contenciosos de hacienda pública", minería y "comisos", asignaban la resolución de estos conflictos a los tribunales ordinarios del Poder Judicial. Las Constituciones de 1834, 1839 y 1855 establecieron un órgano llamado "Consejo de Estado". Sin embargo, este Consejo no tenía ninguna relación con el Consejo de Estado francés. Su función principal era auxiliar al Congreso en la defensa de la Constitución, detectando infracciones constitucionales y citando a los infractores. No tenía capacidad resolutoria, ya que esta función estaba reservada exclusivamente al Congreso.

Jiménez (2020), “refiere la evolución histórica del proceso contencioso- administrativo en el Perú, pretendió efectuar una de las actuaciones de la administración pública a fin de que se pueda apreciar una nueva dimensión en el Proceso Contencioso Administrativo, a fin de solicitar al Estado tutela jurisdiccional efectiva frente a la actuación de una entidad pública.

## **2.2.1.1.2 Etapas**

### **2.2.1.1.2.1. Postulatoria**

Iriarte (2018), refiere que la fase postularía es aquella que tiene como parte de una pretensión la resistencia que contiene un argumento de parte procesal, es decir tiene la tutela jurídica tanto como el demandante como el demandado. Una vez que se haya presentado la demanda ante el juez del juzgado de la jurisdicción, califica la demanda administrativa y conlleva a dar el trámite correspondiente.

En ese sentido cabe de manifestar que la parte postularía es aquella parte que se tiene que aceptar primero por el juzgado, para la aprobación de la demanda, luego se admite el saneamiento procesal asimismo el mismo auto con auto que tiene puntos controvertidos y seguidamente se admite los medios probatorios, seguidamente los alegatos finales, ya que todo tiene un procesal administrativo

### **2.2.1.1.2.2. Probatoria**

Iriarte (2018), manifiesta que en nuestra normal legal, señala que el proceso administrativo es una jurisdicción de vía administrativa, que implica y conlleva a un expediente administrativo que dio como un resultado el acto administrativo frente al trabajador administrativo.

Cabe decir que lo recabado, de un procedimiento administrativo tiene como hecho conocido la posterioridad de supuestos medios probatorios, es muy importante el momento que las partes presenten los medios probatorios para poder fundamentar las precisiones y las resistencias que se presentan en la etapa probatoria.

### **2.2.1.1.2.3. Desitoria o la sentencia**

Biedermann (2019), cabe decir que la sentencia en un acto administrativo contenciosos es una sentencia que tiene como declaración la forma de determinación de un proceso judicial, que se ha establecido en un conflicto administrativo, esto se entiende por un acto procesal administrativo que dirige el conflicto y reconoce la situación jurídica la presentación de representante al estado y a la parte administradora.

A través de una legislación administrativa laboral, se tiene la parte de la sentencia y se dicta a través del juzgamiento y tiene como documento una redacción de acto administrativo la finalidad de ofrecer a las partes la posibilidad de hacer la crítica de una prueba práctica, y concretar las alegaciones formuladas en sus escritos de demanda y contestaciones por las dos partes procesales administrativas.

#### **2.2.1.1.2.4. Impugnatorio**

Yataco (2020), el medio impugnatorio, es aquella parte que se considera agraviada por una resolución judicial que tiene como procedimiento el acto administrativo en una resolución judicial. Esto son impugnables solo por las partes del agraviado y la parte defensora, contra las sentencias y demás resoluciones que sean impugnadas ante al juzgado.

#### **2.2.1.1.2.5. Ejecutoria**

Roldan (2020), la ejecución de la sentencia en un proceso administrativo que se relaciona con las resoluciones judiciales, donde ejecuta la sentencia que tiene como recurso judicial. Esto quiere decir que puede exigir el cumplimiento de un mandato judicial administrativo.

Es decir que tiene como procedimiento judicial una sentencia a favor de la parte y el juzgado tiene el derecho de cumplir la ejecución administrativa.

#### **2.2.1.1.3. Actuación administrativa**

##### **2.2.1.1.3.1 Concepto**

Huapaya (2015), un acto administrativo es toda manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados y que queda bajo el del comienzo.

Huapaya (2015), en estas líneas, hemos enfatizado la necesidad de adoptar un concepto preciso del acto administrativo basado en su contenido regulador y su faceta inseparable de estabilización de las relaciones jurídicas. Estación estabilización se produce cuando las entidades administrativas emiten declaraciones de voluntad que constituyen, modifican o

extinguen derechos. Así, hemos definido el acto administrativo como: “Cualquier decisión o resolución administrativa, de carácter regulador y con efectos frente a terceros, emitida por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria”. A diferencia de la situación en otros países que carecen de una definición legal explícita del acto administrativo, la LPAG, siguiendo el modelo de la Ley Federal de Procedimiento Alemana, permite afirmar la existencia de un concepto estricto del acto administrativo, destacando su aspecto regulador. Esto se manifiesta al señalar que “Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Montoya (2007), el acto administrativo solo puede ser dictado por la Administración Pública, pero además debe ser el órgano competente. Esta competencia puede ser: Por razón del territorio, en virtud de la cual cada órgano administrativo tiene competencia frente a sus iguales en el territorio que se le asigne, es por ello que, dentro de un sistema que respete el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las partes del proceso contencioso administrativo pueden ofrecer al proceso cualquier medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez sobre los hechos que sustentan su pretensión o defensa aunque dicho medio probatorio o hecho no haya sido ofrecido o alegado en el procedimiento administrativo.

#### **2.2.1.1.4. El Procedimiento Administrativo**

Poma (2017) define al procedimiento administrativo como:

un proceso cognitivo, pues esto implica una toma de decisión fundada en un estudio preliminar, el procedimiento administrativo no implica la generación de una declaración de voluntad, dado que esta última se encuentra limitada al principio de legalidad (...). debiendo destacarse las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que identifican el acto administrativo con el acto jurídico.

#### **2.2.1.1.5. Objeto del proceso contenciosos admirativo**

Thay (2020), el objeto procesal contenciosos administrativo, es amplio y tiene como objetivo dirigir ir la legalidad de las acciones administrativo. Mediante este proceso se pretende ejercer un derecho administrativo en la parte agraviada, en conclusión, el proceso contencioso administrativo tiene como alcance procesal proteger los derecho e intereses de la administración pública, en tanto se dirige a la legalidad de actuaciones administrativas y esta tiene como pretensión la revisión de un acto u omisión que realice el juez.

Es precisar que por el desarrollo de la historia el proceso contencioso administrativo tiene como por naturaleza el efectuar un proceso que establecer la protección del derecho administrativo frente a la administración pública.

#### **2.2.1.1.6. Fines del proceso Contencioso Administrativo**

Salas (2013), afirma que la pretensión procesal administrativa tiene como fin ser realizada por un sujeto y dirigida a un juez, con el objetivo de que una entidad de la administración pública satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico. Esta pretensión se basa en la necesidad de que las decisiones administrativas sean revisadas y, en su caso, corregidas por el poder judicial para asegurar el cumplimiento de la legalidad y la protección de los derechos individuales. Además, Salas subraya la importancia de este mecanismo como un medio para controlar la actuación de la administración pública, garantizando así que sus decisiones no vulneren los derechos de los ciudadanos y se ajusten a los principios de legalidad, justicia y equidad. La pretensión procesal administrativa, por tanto, no solo busca la satisfacción de un derecho específico, sino también el fortalecimiento del estado de derecho y la confianza en el sistema judicial.

#### **2.2.1.1.7. Clases del proceso contenciosos administrativo**

Sobre las clases de procedimiento contenciosos administrativo se estable dos tipos de procedimientos importante que son, el procedimiento urgente y el procedimiento especial.

##### **2.2.1.1.7.1 Proceso urgente**

Machuca (2021), es muy importante aclarar que las demandas en el proceso urgente, se tramitan en la forma de la vía administrativa como manifestación de la tutela diferenciada a un



mecanismos distinto al proceso especial, solo en la siguientes pretensiones que son: el cese de cualquier actuación o materia que no sustente al acto administrativo, el cumplimiento de una determinación o una actuación que se encuentre obligada por un mandato de ley en la virtud de una administrativo y por último se concede urgente la necesidad del administrado por derecho de tramitación.

#### **2.2.1.1.7.2 Proceso especial**

Jara, (2020), el un proceso especial de una actuación contenciosa administrativa se establecen mecanismo como pretensiones específicos y determinado que tiene como objeto la ley administrativa, ya que el juez expidió una resolución declarando una existencia de relación jurídica procesal valida, que general la audiencia y prueba del caso, como por ejemplo se remitirá el expediente ante el ministerio público para la emisión del dictamen, luego se hacen los autos de juzgamiento, donde se notifica después a la partes y pasa al despacho para sentenciar el caso administrativo.

#### **2.2.1.1.8. Principios aplicables**

##### **2.2.1.1.8.1 Principio de integración**

De la Vega (2022), refiere que los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

##### **2.2.1.1.8.2 Principio de igualdad procesal**

De la Vega (2022), manifiesta que las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. Esto significa que tanto el Estado como los particulares deben tener las mismas oportunidades de presentar pruebas y argumentos, y recibir un trato imparcial por parte de los jueces. La igualdad de trato es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en la resolución de disputas administrativas, evitando cualquier tipo de favoritismo o discriminación.

#### **2.2.1.1.8.3 Principio de favorecimiento del proceso**

De la Vega (2022), aclara que el juez no podrá rechazar categóricamente la demanda en aquellos casos en los que, debido a la falta de precisión del marco legal, exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. En estos casos, es fundamental que el juez considere las circunstancias particulares de cada caso y evalúe si realmente se ha dado la oportunidad a las partes de agotar los recursos administrativos disponibles antes de proceder con la demanda. Esta interpretación busca evitar que se prive a los demandantes de acceso a la justicia por cuestiones técnicas y fomenta una mayor flexibilidad y equidad en la aplicación de la ley. Además, enfatiza la responsabilidad del juez de asegurar que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de manera justa y con una comprensión adecuada del contexto legal y administrativo.

#### **2.2.1.1.8.4 Principio de suplencia de oficio**

De la Vega (2022) refiere que el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Esto implica que el juez tiene la responsabilidad de corregir errores menores y omisiones en los documentos presentados, facilitando así un acceso más equitativo a la justicia. Sin embargo, cuando las deficiencias son significativas y no pueden ser corregidas directamente por el juez, se debe otorgar a las partes un tiempo adecuado para rectificarlas. Este enfoque no solo ayuda a evitar la desestimación injusta de demandas por razones técnicas, sino que también promueve un proceso judicial más eficiente y justo. La medida busca equilibrar la formalidad con la flexibilidad, asegurando que el derecho sustantivo no se vea comprometido por cuestiones procedimentales menores.

### **2.2.1.2. La pretensión**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

Espinoza (2017), refiere que la pretensión, es un derecho que solicita el agraviado ante una entidad pública, y nace como institución propia en el derecho administrativo procesal, en virtud al desarrollo doctrinario de la acción es pretender, querer o desear su derecho. Donde se tiene como un sujeto que pide concretamente que se haga efectiva su pedido administrativo.

#### **2.2.1.2.2. Elementos**

**El objetivo**, de la pretensión que es lo que solicita en una demanda se fundamenta por la siguiente materia:

**El sujeto**, que afirma el proceso binari.

**El objeto**, se refiere a una resolución que fundamenta la motivación y las decisiones de la prevención planeada al escrito de una demanda

**La causa**, se sustenta este fundamento al solicitar la tutela jurisdiccional efectiva conforme a leyes.

#### **2.2.1.3. Pretensión que se plantean en proceso contencioso administrativa**

Cuando se agota la vía administrativa, se interpone una demanda ante el poder judicial, donde efectuara los derechos e interés de los administrados antes la entidad pública.

Esto de acuerdo a ley de procedimiento administrativos general N°27444, en el artículo 238° nos dice en toda claridad que los daños originados en una causa de lesión que sean víctimas los administrados por parte de la entidad pública, tiene derecho a ser indemnizado.

#### **2.2.1.3.1 La demanda**

##### **2.2.1.3.1.1 Concepto**

Morales (2022) la determinación de una demanda es aquel que proviene del *latín demandare*, que es definida como una solicitud o una petición que tiene como importancia el derecho de una persona. La demanda es un acto procesal que nos sirve como herramienta la pretendió al órgano jurisdiccional competente, eso quiere decir que la demanda es una forma escrita que tiene fundamentos de hechos, la sustentación jurídica, la pretensión y el acto procesal.

#### **2.2.1.4. Contestación de la demanda**

##### **2.2.1.4.1 Concepto**

Es aquel acto procesal mediante el demandado expone sus defensas al respecto de una demanda, ya que esto se encuentra titulado en el artículo N°565, del código procesal civil, esto nos quiere decir que el demandado responda a la demanda en los plazos normativos

### **2.2.1.5. La audiencia**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

López (2020), refiere que la audiencia es aquella que tiene como finalidad la defensa de oportunidad y es presentar un testimonio ante el juzgamiento de un caso administrativo. Tan bien se manifiesta que es un acto jurídico administrativo donde es de suma importancia en el ejercicio del derecho, eso quiere decir que en una audiencia se lleva a cabo el testimonio del testigo, las evidencias, argumentaciones, entre otros. Ante todo, eso el juez actuara y tomara una decisión ante al caso administrativo.

Una audiencia es un escenario que se lleva en el juzgado, donde los sujetos procesales pueden contrarrestar a la parte demanda.

#### **2.2.1.5.2. Clases de audiencia**

##### **2.2.1.5.2.1 Ausencia única**

Ochoa (2022), afirma que es un proceso de oralidad donde los procesos se dan en el juzgamiento y se puede apreciar la intención de los alegatos de prueba donde en la audiencia única el juez poner en conocimiento al demádate el escrito de demanda que se tiene en un plazo de 10 días calendarios.

##### **2.2.1.5.2.2 Audiencia de pruebas**

Rodríguez (2023), la audiencia es aquella que tiene como prueba una caracterización donde tiene como participación al juez, asimismo en su calidad de medio de prueba tiene como medidas necesarias la actuación frente a la oralidad donde permitirá que el juez dea una solución al problema.

## **2.2.1.6 Puntos controvertidos**

### **2.2.1.6.1. Concepto**

cardenas (2023), los puntos controvertidos son facultades que se tiene como en un acto procesal y se pueda fundamentar las sediciones que tiene el magistrado, asimismo tiene la potestad de ordenar y confortar los diversos puntos que se encuentra en una actuación administrativa. También nos dice que son hechos de los cuales existen entre las partes y tiene como pretensión los hechos invocados para poder tener una resistencia de pretensión de ejercicio.

### **2.2.1.6.2 Determinación de puntos controvertido en conflicto en el proceso examinado.**

En el presente informe de estudio, la base de pruebas y la valoración documental ha determinado, los puntos controvertidos por “cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, expediente N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-01”, fueron:

1.- Determinar, si el actor tuvo vínculo laboral con la entidad demanda, según el decreto legislativo N°24041, contrato de locación de servicio por terceros.

2.- Determinar, si el actor fue despedido sin ninguna argumentación, el cual deberá ser reincorporado en las mismas labores desempeñadas antes a su cese

3.- Determinar, si el demandado debe abonarle sus remuneraciones dejadas de percibir desde su cese, hasta su efectiva reincorporación, así como los intereses legales respectivos

### **2.2.1.6.3. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.6.3.1 El juez**

##### **2.2.1.6.3.1.1. Concepto**

Guzmán (2021), las funciones de un juez es determinar las etapas de juzgamiento ante un acto administrativa, asimismo es aquel que da inicio a una audiencia de pruebas también se concluirá el proceso y dará orden a una resolución debidamente fundamentada.

#### **2.2.1.6.3.2 Las partes**

##### **2.2.1.6.3.2.1. Demandante**

El demandante tiene como interés subjetivo, de concretar las peticiones que formule la demanda, ante una etapa de juzgamiento admirativo.

#### **2.2.1.6.3.2.2. Demandada**

Es aquel sujeto pasivo que exige su propio derecho, eso lo hace ante el juzgamiento, esto a fin que el actor alegue sus derechos.

#### **2.2.1.7. La prueba**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

Deza (2018), explica que una etapa crucial en un proceso administrativo es la actividad probatoria, la cual se inicia con la notificación a la entidad demandada. A partir de este momento, la entidad demandada tiene la oportunidad de presentar pruebas para refutar la demanda o argumentar su defensa con acciones tanto de hecho como de derecho. Además, puede solicitar pruebas periciales si estas son necesarias para fundamentar su posición. La entidad demandada también tiene la opción de allanarse a la demanda, lo que implica aceptar las pretensiones del demandante y buscar una transacción de conciliación para resolver el conflicto de manera amistosa. Resalta la importancia de esta etapa probatoria, ya que es en este punto donde se recaba la evidencia que permitirá al juez tomar una decisión informada y justa. Esta etapa es esencial para asegurar que el proceso administrativo se desarrolle de manera transparente y equitativa, permitiendo a ambas partes exponer sus argumentos y pruebas de manera completa y adecuada.

##### **2.2.1.7.2. Objeto de la prueba**

Hidalgo (2020), el objeto de la prueba es aquella que tiene como teoría generar entre una fuente que puede dar al juzgamiento de etapa, tiene como objetivo la demostración de la existencia o inasistencia de un hecho, por lo que se puede pretender al objeto de la prueba debe primeramente probarse ante aquellos resultados, determinación o ocasiones que otros resultan creer.

#### **2.2.1.8. Pruebas actuadas en el caso examinado**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Hidalgo (2020), es el estudio que tiene como importe un sujeto procesal que se determina al procedimiento que puede ocurrir en la prueba. Esto quiere decir que la prueba es el concepto de estudio de hecho probatorio procesal que se lleva en una actuación procesal, administrativa

#### **2.2.1.8.1.1 Prueba documental**

Sánchez (2009), sostiene que el trámite del expediente debe realizarse de forma expedita, simple y acertada, siempre respetando el ordenamiento jurídico y garantizando la defensa del administrado. Es fundamental evitar retrasos injustificados y graves que puedan afectar de manera sustancial las situaciones jurídicas de las partes involucradas. Por ejemplo, es importante no retrasar la solicitud de pruebas ni ordenarlas en resoluciones separadas cuando pueden realizarse en una sola, así como evitar excesivas demoras en las notificaciones. Del mismo modo, alargar innecesariamente una comparecencia en varias sesiones para recibir solo uno o dos testigos en cada una es ineficiente y perjudicial.

También enfatiza que cuando se dispone la nulidad de actuaciones, esta debe basarse en una afectación sustancial del derecho de defensa. Solo deben anularse aquellos actos que realmente justifiquen tal medida, evitando así la reposición de actuaciones legítimas y válidas. Además, señala la importancia de que el procedimiento administrativo se lleve a cabo con celeridad y eficiencia, minimizando cualquier obstáculo burocrático que pueda entorpecer la resolución del caso. La correcta administración de justicia implica que los trámites deben ser claros y directos, asegurando que se respeten los derechos de todas las partes y se llegue a una resolución justa en el menor tiempo posible. Esto no solo protege los derechos de los administrados, sino que también fortalece la confianza en el sistema judicial y administrativo.

Córdova (2022), es la importancia que tiene como prueba escrita un documento que ha sido progresivamente la legislación en los beneficios de escritura, tiene como derecho usar un medio probatorio que acredite al caso administrativa. Este medio de prueba documental tiene como aclaración un relato jurídico.

## **2.2.1.8.2. Clases**

### **2.2.1.8.2.1 Públicos**

Acuña (2021), la prueba es un funcionamiento que tiene como fe pública, esto nos quiere decir que tiene al carácter público del documento y por ceder la calidad de autor, por lo tanto, en el ámbito de la su competencia tiene como materia la ley y dispone como un ordenamiento jurídico la documentación de acciones.

### **2.2.1.8.2.2 Privados**

Córdova (2020), Tiene como fundamento un documento privado aquel que podrá derivar el reconocimiento del autor donde se deriva al reconocimiento de los escritos de indubitables o de otros medios de prueba como podría ser el testimonio de la persona que lo redacta, o es suscriptor, entre otros.

## **2.2.2 La sentencia**

### **2.2.2.1 Concepto**

Cavani (2018), afirma que la sentencia es una resolución final o decisión de carácter obligatorio tomada por un juez. En general, esta se establece después de un proceso legal y marca su culminación. La sentencia no solo refleja todo lo aportado por las partes durante el proceso legal, sino que también se basa en la interpretación y aplicación de las leyes pertinentes al caso. Además, la sentencia detalla las conclusiones del juez sobre los hechos y las pruebas presentadas, proporcionando una explicación razonada de cómo se llegó a la decisión final.

Cavani destaca que la sentencia tiene una función esencial en la administración de justicia, ya que resuelve definitivamente las controversias entre las partes y establece las responsabilidades y derechos de cada una. Esta resolución final puede incluir órdenes específicas para que las partes cumplan determinadas acciones, como el pago de una indemnización, la restitución de un bien o la adopción de medidas correctivas. La sentencia, al ser de carácter obligatorio, tiene la fuerza de la ley y su cumplimiento es exigible mediante los mecanismos judiciales correspondientes.



Además, Cavani subraya que la sentencia debe ser clara, precisa y estar fundamentada en los principios de justicia y equidad, garantizando así que las decisiones judiciales sean comprensibles y justificadas para las partes involucradas y para la sociedad en general.

Herrera (2008), refiere que la sentencia es un acto de declaración en el cual se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública. Esta autoridad es parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido la potestad de emitir tales decisiones, y debe ejercer esta facultad de acuerdo con su competencia específica. Además, Herrera enfatiza que la sentencia constituye la culminación de un proceso judicial y es un reflejo de la aplicación del derecho a los hechos presentados durante el juicio.

La sentencia, al ser un acto de declaración, implica una manifestación formal y solemne de la voluntad del Estado, realizada a través de sus órganos judiciales. Esta manifestación no solo resuelve el conflicto entre las partes, sino que también tiene efectos vinculantes y coercitivos. Por ejemplo, una sentencia puede ordenar la ejecución de determinadas acciones, imponer sanciones, o dictar medidas para asegurar el cumplimiento de la ley.

Herrera también destaca que la sentencia debe ser elaborada con rigor jurídico, basándose en un análisis detallado de las pruebas y argumentos presentados, así como en la correcta interpretación de las normas jurídicas aplicables. La legitimidad y la autoridad de la sentencia dependen de su fundamentación en los principios de legalidad, justicia y equidad. Así, se asegura que las decisiones judiciales no solo sean justas, sino también percibidas como tales por la sociedad, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial y en el Estado de derecho.

#### **2.2.2.2. Partes de la sentencia**

##### **2.2.2.2.1 Expositiva**

Gonzales (2019), Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no

influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

#### **2.2.2.2.2 Considerativa**

Gonzales (2019), En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso, En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado,

#### **2.2.2.2.3 Resolutiva.**

Gonzales (2019), explica que el fallo, siendo el último componente de la sentencia, refleja la convicción a la que el juez ha llegado después de analizar minuciosamente lo actuado en el proceso. Esta decisión se expresa en la declaración del derecho alegado por las partes, precisando, en su caso, el plazo en el cual deben cumplir con el mandato establecido, a menos que sea impugnado. Es importante destacar que los efectos del fallo pueden suspenderse si es objeto de impugnación mediante los recursos legales correspondientes.

El fallo representa la culminación del proceso judicial y tiene un impacto significativo en las situaciones jurídicas de las partes involucradas. En él se establece de manera clara y precisa la resolución del litigio, indicando quién tiene derecho a qué y en qué condiciones. Además, puede incluir disposiciones adicionales, como el plazo para el cumplimiento de la sentencia o cualquier otra medida necesaria para asegurar su efectividad.

La elaboración del fallo requiere un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, la aplicación adecuada del derecho y la consideración de los argumentos expuestos por las partes. Es fundamental que el fallo sea fundamentado en los principios de justicia, equidad y legalidad, garantizando así la legitimidad y la autoridad de la decisión judicial.

### **2.2.2.3. La legislación 27584**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

Vegas (2015), Ley de lo Contencioso Administrativo, que regula a nivel nacional tanto los recursos administrativos en contra de actos y decisiones emitidos por dependencias del Estado, así como los recursos por la vía jurídica (contencioso-administrativo) procedentes al agotar la vía administrativa. jurisdicción contencioso-administrativa es aquella función del Estado encomendada a órganos imparciales e independientes, mediante la cual se ejerce control de legalidad sobre la Actividad de la Administración, cuando obra como tal, sea como Poder o como persona de Derecho público.

Herrera (2021), refiere que la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (Ley N° 27584), tiene como único supuesto de suspensión de aquel plazo la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano y, a tono con el principio de favorecimiento del proceso en materia contencioso administrativa, Ante ello, se considera que en el TUO de la Ley N° 27584 se dispone que los plazos para interponer la demanda contencioso administrativa son de caducidad, se refiere a que una vez transcurridos los tres meses para presentarla, según sea el caso, se producirá la pérdida del derecho y de la acción correspondiente a favor del administrado para exigir que el PJ analice la validez de una actuación administrativa que pueda producirle agravio, extinguiéndose así la posibilidad de que plantee esta pretensión en sede judicial.

### **2.2.2.4. La motivación de la sentencia**

#### **2.2.2.4.1. concepto**

Beltrán (2019), la motivación de la sentencia, es aquel que tiene como expresión la razón jurídica, donde se constituye en un análisis de importancia de hechos alegatos por la interpretación correcta, por los sujetos procesales, permitiendo la comparación de los hechos específicos de una norma jurídica que emití una resolución judicial, a base de la razón de una resolución donde argumenta las partes de un proceso.

#### **2.2.2.4.2. Clases de motivación**

**La motivación interna.** Es aquella que tiene como motivación la argumentación de fallo judicial y que esta se toma como una motivación acorde a las normas legales.

**La motivación debe ser congruente.** Es aquel empleo que tiene una adecuada justificación y que intenta justificar, la motivación en cuenta a las pretensiones dadas.

**La motivación debe ser completo.** Es aquella que comprende las opciones de una argumentación parcial.

**La motivación debe de ser suficiente.** Esto es para que el criterio tenga al cuantitativo y al cualitativo teniendo las razones de hechos y derecho.

#### **2.2.2.5. El principio de congruencia**

##### **2.2.2.5.1 Concepto**

Laggiard (2020), el principio es aquel que tiene que regir de una sentencia donde se dará acorde a una demanda y esta tiene como contestación una formulación de la parte, que no contenga una resolución ni una afirmación o que se contradigan entre sí.

##### **2.2.2.5.2. Fundamentos**

Laggiard (2020), tiene como congruencia procesal el principio normativo que determine el contenido de las resoluciones judiciales, y este tiene como alcance la petición formulada por las partes. Esto nos quiere decir que la concordancia de los fundamentos de hecho t de derecho en una demanda tiene como lineamiento un proceso administrativo, asimismo está ligado al derecho y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### **2.2.3. Recurso de apelación**

##### **2.2.3.1. Concepto**

Española (2023), Mediante el código procesal civil, se tiene como objetivo los medios impugnatorios, mediante el recurso de apelación, se considera la parte descrita en un documento

donde se apele a una resolución judicial. Dentro de los medios impugnatorio, el recurso de apelación más conocida es presentar un escrito ante el juez.

### **2.2.3.2. Fines**

Española (2023), El recurso de apelación tiene la finalidad de examinar, la resolución del juzgamiento de ambas partes procesales. Esto nos dice que es un proceso legal la apleacion

### **2.2.3.3. Tramite**

Según el artículo N° 373 del CPC. Los preceptos legales, son aplicables l proceso contenciosas administrativa, conforme al recurso de apelación tiene como tramite el proceso jurídico ante el juez y tiene como determinación el efecto suspensivo y sin efecto suspensivo:

- 1) El efecto suspensivo determina la eficacia de la resolución que resuelve la superioridad ante el perjuicio del juez.
- 2) El sin efecto suspensivo, tiene la eficacia de tener la resolución de cumplimiento, esto a hasta que el recurso sea referido en su caso.

### **2.2.4.1. La ley N°27444 procedimientos administrativo general**

#### **2.2.4.1.1. Concepto**

Bautista (2022), la ley 27444, ley del procedimiento administrativa, posee la característica del sistema administrativa, esto se aplica en cualquier entidad del Perú, donde hace uso de sus facultades administrativas y avala al trabajador administrativa, en más de dos instituciones públicas del Perú se aplica este derecho de ley, bajo sus procedimientos administrativos.

#### **2.2.4.2. El acto administrativo**

##### **2.2.4.2.1. Concepto**

Cabrera (2005) Según:

El artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) establece que: “Son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades

públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados”. “El acto administrativo es aquel que se realiza en ejercicio de la función administrativa sin importar que órgano la ejerce, además produce efectos jurídicos.

#### **2.2.4.2.2 Desarrollo del acto**

Cruz (2018), refiere que la planificación, organización, implementación, dirección y control deben mantenerse en orden y de manera eficiente para alcanzar los objetivos. Esto es esencial para garantizar que el proceso administrativo sea continuo y dinámico. Cruz enfatiza que cada una de estas etapas del proceso administrativo juega un papel crucial en la consecución de las metas establecidas. La planificación permite definir los objetivos y diseñar las estrategias adecuadas; la organización facilita la estructuración de los recursos y tareas necesarias; la implementación pone en marcha las acciones planificadas; la dirección se encarga de guiar y motivar a los equipos; y el control asegura que se cumplan los estándares y se realicen los ajustes necesarios. Mantener la eficiencia y el orden en cada una de estas etapas es fundamental para que el proceso administrativo funcione de manera óptima y se logren los resultados esperados.

#### **2.2.4.2.3. Clases del acto administrativo**

##### **2.2.4.2.3.1 Concepto**

Montes (2020), nos dice que las clases del acto administrativa, tiene como es el ejercicio el derecho y la voluntad de ejercer una potestad, estas son:

- a. Acto general e individual
- b. Acto definitivo y de tramite
- c. Acto simple y complejo

##### **2.2.4.2.4 Características**

Todo acto administrativo tiene como caracteriza la siguiente:

- a. Acto jurídico que expresa la declaración de voluntad
- b. Acto de derecho publico

- c. La administración pública en el órgano estatal de la función administrativa
- d. Está destinado a producir efectos jurídicos
- e. Tiene una forma escrita
- f. Son impugnables en sede administrativa
- g. Es gratuito el procedimiento administrativo, tiene como servicio prestado al estado.
- h. Es recurrible las dos instancias administrativas

#### **2.2.4.2.5. Requisitos de validez del acto administrativo**

Guzmán (2011) Indica que son: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura del dicho órgano por las personas físicas.

#### **2.2.4.2.6. Formas de actos administrativo**

Urbina (2020), los actos administrativos son aquellos que se aplica en la entidad administrativa mediante la ley N°27444, donde se expresan de forma escrita. Esto nos dice que el fundamento principal es el escrito que presenta la parte agraviada contra la entidad pública, cuando vulneran los derechos del administrativo que labora en la entidad pública. Este documento tiene que ser redactado, con requisitos fundamentales, lugar y fecha.

#### **2.2.4.2.7 Causales de nulidad de acto administrativo**

Ganoza (2021), indica que toda la causal de nulidad se define en el ordenamiento jurídico, donde estipula con claridad los requisitos necesarios de una voluntad, acto o expresión jurídica, donde se tiene como procedimiento administrativo general las causales siguientes:

- La contravención a la constitución, leyes y normas
- El defecto o la omisión del algún requisito
- Los actos que resulte la probación automática
- Los actos administrativos que se dicten en consecuencia de la misma

#### **2.2.4.2.8. El silencio Administrativo**

##### **2.2.4.2.8.1 Definición**

Mendoza (2009), El silencio administrativo es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del plazo establecido.

El silencio administrativo realiza en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

##### **2.2.4.2.8.2 Silencio Administrativo positivo**

Castañeda (2021) es aquel que tiene como administración pública, la pretensión de una solicitud como licencia, indemnización, residencia y renovación. Este efecto tiene como petición el sentido positivo en la administración pública ya que implica al derecho de petición en los procedimientos administrativos que generan la aprobación automática del ciudadano.

##### **2.2.4.2.8.2 Silencio Administrativo negativo**

Castañeda, (2021) define aquel silencio administrativo negativo la impugnación de incapacidad permanente, desarrollada en una actividad cotidiana, como por ejemplo la impugnación de una alta medida, incapacidad permanente, pensión de jubilación, licencia de actividad. Este silencio administrativo tiene como sujeto la aplicación entre los ciudadanos y la administración pública. Donde se aplica para aquellos casos de interés público.

#### **2.2.5. Decreto Legislativo N° 24041**

Romero (2009), sostiene que los servidores públicos contratados para desempeñar labores de naturaleza permanente, y que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios, adquieren una estabilidad laboral que les protege contra el cese o la destitución arbitraria. Esto se debe a que, al cumplir un año de trabajo de manera continua para una entidad pública, se



establece un vínculo laboral que otorga ciertos derechos y garantías al empleado, en virtud del principio del derecho laboral.

Este principio busca proteger la estabilidad laboral de los trabajadores del sector público, garantizando que no sean despedidos de manera injustificada o discriminatoria. La estabilidad laboral proporciona seguridad y certidumbre a los empleados, permitiéndoles desarrollarse profesionalmente y contribuir de manera efectiva al cumplimiento de los objetivos institucionales.

Es importante destacar que esta protección no impide que los servidores públicos puedan ser cesados o destituidos por causas justificadas y conforme a los procedimientos establecidos en la legislación laboral y administrativa. Sin embargo, se requiere que existan razones legítimas y fundamentadas para tomar tales medidas, evitando así cualquier tipo de abuso de poder por parte de las autoridades empleadoras.

El reconocimiento de la estabilidad laboral para los servidores públicos es fundamental para promover un ambiente de trabajo justo y equitativo en el sector público, así como para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores. Esto contribuye a fortalecer la institucionalidad del Estado y a mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios públicos ofrecidos a la ciudadanía.

### **2.2.6 Decreto Legislativo N° 276**

Sanchez (2022), en el Perú se tiene en un conjunto de normas, y este decreto legislativo N°276, es un régimen laboral que se tienen en la institución pública, mediante un contrato de trabajo que da la entidad pública al trabajador administrativo. Entre los aspectos más importante el decreto legislativo N°276, es uno de los regímenes laborales más importantes del Perú ya que tiene como jornada laboral un máximo de 8 hora diarios y 48 hora semanales. Asimismo, el régimen laboral tiene como actividad la realización de documentos administrativos en la entidad pública, por lo tanto, este decreto legislativo es un procedimiento laboral para los servidores públicos.

Cabe decir también que el servidor mediante este régimen laboral 276, tienen como contrato laboral 12 meses de trabajo efectivo, donde tiene derecho hacer usos de descaso

nacional preveía coordinación con la respectiva entidad pública, asimismo tienen bonificaciones de 2 a 3 veces al año.

### **2.2.7 Ley que regula el proceso contencioso administrativo N° 27584**

Demetrio, (2020) nos dice que en el ordenamiento jurídico de la ley N°27584, contiene normas de procedimiento administrativa aplicables en la revisión judicial, donde se tiene la protección intereses de los administrados y contiene un ordenamiento jurídico. esta ley de proceso contencioso administrativo se regula al nivel nación del Perú donde ve los actos y las decisiones de los administrados que laboran en la entidad pública. En un proceso contencioso administrativo se resuelve el proceso del administrativo que ha laborado en una institución pública, y esta ley regula los ordenamientos jurídicos que se acusa en un juzgamiento laboral.

## **2.3. Marco conceptual**

### **Argumentar.**

Meilán (2011), Las características distintivas del ámbito contencioso-administrativo en comparación con otras ramas jurisdiccionales también se manifiestan en la argumentación legal plasmada en las sentencias de los juzgados y tribunales especializados en esta materia. Se examinan los principios de congruencia y motivación, la salvaguarda de la confianza legítima, la prohibición de la arbitrariedad y la protección del bien común en las siguientes páginas.

### **Calidad.**

Herrera (2006), refiere que es un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas, en la calidad de un concepto de marco teórico.

### **Expediente.**

Rojas (2021), tiene como formado de legajos de piezas o actuaciones escritas que registran los hechos procesales ejecutados en un juicio, descrito con un número concreto y ordenada cronológicamente, funciona como sustento de la investigación o proyecto y sirve como base para interpretar los resultados obtenidos a partir del estudio realizado.

### **Proceso judicial.**

El proceso judicial engloba todas las actuaciones legales realizadas por instituciones judiciales con el fin de aplicar las leyes y resolver conflictos. El juicio constituye una de las herramientas que pueden integrarse en este procedimiento. Los procesos judiciales pueden variar según el campo específico del derecho al que se apliquen.

### **2.4. Hipótesis**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, en el expediente N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz ambas son de rango muy alta, respectivamente.

## **III METODOLOGÍA**

### **3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación**

Guevara (2020), manifiesta que la investigación de nivel descriptivo busca detallar propiedades, características y aspectos importantes de un fenómeno que se somete a análisis ya que es de tipo de investigaciones son comunes.

Guevara (2020), Investigación de tipo cualitativa se refieren a cualidades o características que no se pueden medir numéricamente.

### **No experimental.**

Guevara (2020), menciona que el estudio se desarrolló en un análisis de sentencia considerando la pluralidad de sentencias de ambas instancias; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

### **Transeccional.**

Hernández (2020), refiere que la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

## **Retrospectiva.**

Hernández (2020), manifiesta que la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado, en el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **3.2. Unidad de análisis**

Hernández (2020) menciona que la unidad de análisis corresponde a cada elemento que corresponde y que cumplen los parámetros muestrales de estudio. Los criterios de selección son los diferentes procesos judiciales en materia laboral que pertenecen a una sentencia, en un proceso ordinario con intervención de ambas partes con la aplicación de la pluralidad de sentencias.

### **3.3. Variable. Definición y operacionalización**

Respecto a la variable, en opinión de Hernández (2020) la variable son características, propiedad que distinguen fenómeno o un hecho de otro, con el propósito de poder ser analizado y cuantificado, las variables son un recurso metodológico, que el tesista maneja para apartar partes y poder procesarlas fácilmente e implementarlas correctamente.

En el presente trabajo la variable fue: el análisis de las sentencias sobre reconocimiento del vínculo laboral y pagos de beneficios sociales.

Variable Respecto a los indicadores de la variable, Hernández (2020) expone: que son unidades de análisis empírico más importante porque se derivan de variables que ayudan a demostrar primero empíricamente y luego reflejarlas teóricamente. La relación principal entre la hipótesis, variables y su justificación.

Operacionalización, En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa la definición y operacionalización de la variable del proyecto. (Anexo 3)

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información**

**Técnica;** es un punto de partida considerada como la forma de recoger, analizar, recolectar los datos o la forma de cómo procesar las mismas. Y la técnica más utilizada en los trabajos cualitativos es la observación. (Hernández, 2020)

**Observación;** tiene como objetivo percibir de manera sistemática los aspectos más importantes y significativos de los hechos, datos sobre el estudio, para que posterior a ello el investigador emita posturas para responder qué, cómo, cuándo. (Hernández, 2020)

Análisis de contenido; es considerado como método de investigación de forma secuenciada partiendo de todo tipo de documentos en este caso análisis del expediente tanto en primera y segunda instancia. (Hernández, 2020)

#### **Análisis de contenido**

**Instrumento;** es el documento por el cual se va a medir los contenidos de tema en estudio.

Lista de cotejo; es una guía que permitirá al investigador registrar críticas, análisis de contenido u opiniones sobre el trabajo de investigación.

Para el recojo de datos se aplicarán la técnica de la *observación*: lugar de partida del discernimiento, recogimiento detenida y sistemática, y *el análisis de contenido de las ambas sentencias*: punto de arranque de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser integral y

completa; no basta atraer el sentido superficial o manifiesto de un contexto sino llegar a un análisis recóndito y latente. (Hernández, 2020). El instrumento utilizado en el presente trabajo de investigación es la lista de cotejo y la observación.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Hernández (2020) se comprende desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las subdimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

### **3.6. Aspectos éticos**

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

**1.- Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su dignidad, privacidad y diversidad cultural, En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo en las sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

**2.- Integridad y honestidad:** que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. la integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación.

**3.- Justicia:** a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todas las personas. La administración de justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias , porque si se vulnera los principios y normas del Debido proceso , los involucrados tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y de Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano Jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso que garantía tuvo el fallo en el hecho judicializado.

### III RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy	Baja	Med	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				x		7	[9 - 10]	Muy alta	30			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes			x				[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	15	[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				
		Motivación de los hechos				x			[9- 12]	Mediana				



		<b>Motivación del derecho</b>			x				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						x			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Cese de Actuación Administrativa no Sustentada en Acto Administrativo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9 - 10]	Muy alta	32			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes				x			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				
		Motivación de los hechos				x			[9 - 12]	Mediana				
		Motivación del derecho				x			[5 - 8]	Baja				

									[1 - 4]	Muy baja					
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta						
					x			[7 - 8]	Alta						
	<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: median; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

En la presente investigación, se tiene la demanda vía proceso administrativo, a mérito del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27584, cuya finalidad era verificar si las actuaciones materiales de la administración están contenidas en un acto administrativo; siendo la pretensión principal del demandante es: “cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo y se declare sin efecto legal el despido de hecho que ha sido que han sido objeto”, y como pretensión accesoria el pago de intereses legales.

El demandante, “ingresó a laborar a la demandada como servidor público empleado contratado en condición de asistente administrativo, percibiendo una mensualidad de S/. 1500.00. La demandada sin mediar causa que la justifique y sin observancia del artículo 1° de la Ley N° 24041 ordenó su cese, lo que configura un despido incausado”. Donde se determinó el trabajo irrupido del administrado que tenía un contrato por locación de servicio por tercero, mediante el artículo 1° de la Ley 24041, que prescribe claramente, que “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no podrá ser cesado ni destituido sino por causas previstas en el Capítulo Quinto del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis, con sujeción al procedimiento establecido en él”; sin embargo ordenó su cese lo que configura en nuestro ordenamiento jurídico un despido incausado. vulneran el derecho laboral del administrado, incumpliendo normas consagradas en el ordenamiento jurídico; frente a la vulneración de su derecho fundamental como el derecho al trabajo, el administrado tienen que realizar trámites engorrosos en la sede administrativa.

Asimismo, la entidad demandada no agoto la vía administrativa, porque hay actuaciones materiales que ejecuta la administración sin que exista un acto o una resolución de ser impugnada. Es relevante señalar que todo el proceso está bajo los lineamientos del artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución Política del Perú y artículo uno de la Ley N° 27584 que regula el contencioso administrativo, por lo cual tiene como la finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetos a derecho administrativo y la tutela efectiva de derechos e intereses del administrado.

Finalmente cabe decir que la parte demandada realizó un acto irregular, al servidor público que realiza labores ininterrumpidos de naturaleza permanente. Al análisis de la sentencia, el juez previa fundamentación de hechos y derechos ha quedado probada que el régimen laboral del demandante es el regulado por la Ley N° 24041. En efecto la controversia fue resuelta declarando fundada en parte la demanda y fue resuelta disponiendo la reposición laboral al administrado, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.

## VI. CONCLUSIONES

Se llegó a concluir que la finalidad del cese administrativo prevista en el Ley N° 24041, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial y la administración pública sujetos al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

1.- En tal sentido la sentencia de primera instancia se concluyó que la calidad es de rango alta, en función a los parámetros normativos, porque el órgano jurisdiccional ha hecho una correcta motivación de los hechos tanto fácticos como jurídicos, al considerar la Ley N° 24041 y se reconozca su derecho a gozar de estabilidad laboral e inclusión en la planilla única de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Señala el demandante como sustento de sus pretensiones que inició sus labores como personal contratado por la modalidad de locación de servicios, con el cargo de Coordinador de Imagen y Relaciones Públicas contratado por la parte, según contratos sucesivos celebrados en forma mensual y pagados mediante recibo por honorarios profesionales, desde el 01 de febrero del año 2018 hasta el 31 de mayo del año 2019, fecha en que de forma arbitraria e intempestiva se dio por terminado su contrato, contando con más de dieciséis meses, es decir un año y cuatro meses de labor en forma ininterrumpida.

2. En tal sentido la segunda sentencia, se concluyó que su calidad es de rango muy alta, en función a los parámetros normativos, en efecto el cese de actuación administrativa no sustentada, tiene la evaluación de normas legales utilizadas por la juez, el colegiado de la Sala Superior consideran que es correcto la aplicación en la sentencia, es decir la entidad demandada ha infringido el artículo 1° de la ley N° 24041 y por ende el Capítulo V del D.L. 276 esto es instaurar un proceso administrativo disciplinario para que pueda cesar o destituir al demandante; sin embargo la demandada sin mediar causa que los justifique y sin observancia la norma acotada ordenó el cese del demandante lo cual configura un despido incausado e arbitrario. multas con el fin de que se cumpla con la ejecución de las sentencias.

En efecto, la instancia superior realizan su pronunciamiento y por unanimidad concluye confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo; en consecuencia al un servidor público que realiza labores ininterrumpidos de naturaleza permanente al amparo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y ordena el cese de actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo del demandante.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda en tal que las motivaciones de las sentencias sean claras y precisas, tomando como base la argumentación fáctica y jurídica, las decisiones a que arriba el órgano jurisdiccional sea de entendimiento de los usuarios. Continuar progresivamente con el proceso de fortalecimiento del sistema administrativo judicial en nuestro país, a fin de garantizar los derechos fundamentales de todos los justiciables, mediante un juicio que se desarrolle aplicando todas las garantías procesales, para así, generar una justicia imparcial.
2. En efecto, se recomienda Examinar con exhaustividad del proceso judicial existente en el expediente a fin de evitar los problemas por servicios de terceros, asimismo empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas en la sentencia,
3. Se recomienda que la Administración de Publica, en los últimos tiempos no está siendo optima, en la contratación de Locación de Servicio por tercero, teniendo in déficit en la fundamentación de las sentencias, sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico y respetando los límites establecidos.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, J. A. (2021). *Teoría de la Prueba*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teoría+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>
- Arévalo, J. (2021). *El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente*. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/350/818>
- Bautista, M. H. (7 de marzo de 2022). *HEGEL*. Obtenido de Ley 27444. Todo lo que debes saber del Procedimiento Administrativo en el 2021: <https://hegel.edu.pe/blog/ley-27444-todo-lo-que-debes-saber-del-proceso-administrativo-en-el-2021/>
- Beltrán, J. F. (09 de marzo de 2019). *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182011000100004#:~:text=De%20este%20modo%2C%20la%20motivaci%C3%B3n,que%20justifican%20la%20decisi%C3%B3n%20adoptada.&text=La%20justificaci%C3%B3n%20del%20fallo%2C%20de,en%20el%20propio%20](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004#:~:text=De%20este%20modo%2C%20la%20motivaci%C3%B3n,que%20justifican%20la%20decisi%C3%B3n%20adoptada.&text=La%20justificaci%C3%B3n%20del%20fallo%2C%20de,en%20el%20propio%20)
- Biedermann, A. (mayo de 2019). *LA NATURALEZA DECISORIA DE LAS CONCLUSIONES DE LOS EXPERTOS EN CIENCIA FORENSE*. Obtenido de <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/461/454>
- Cabrera, M. (2005). *el acto administrativo evolucion historica y vigencia actual*. Obtenido de [file:///C:/Users/juan7/Downloads/admOjs,+Revista12\\_3.pdf](file:///C:/Users/juan7/Downloads/admOjs,+Revista12_3.pdf)

cardenas, a. c. (29 de abril de 2023). *el proceso* . Obtenido de <https://juris.pe/blog/audiencia-pruebas-proceso-conocimiento-civil-peru/#:~:text=La%20audiencia%20de%20pruebas%20se%20caracteriza%20por%20la%20activa%20participaci%C3%B3n,lo%20cual%20estar%C3%A1%20encaminado%20al>

castañeda. (2021). *Grupo Atico34 es una consultora especializada en Protección de Datos, Compliance, y Propiedad Intelectual*. Obtenido de <https://protecciondatos-lopdc.com/empresas/silencio-administrativo-positivo-negativo/>

Cavani, R. (2018). *breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Revistas IUS ET VERITAS. Obtenido de [file:///C:/Users/juan7/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/juan7/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20(1).pdf)

Córdova, j. H. (2020). *Prueba documental y material*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197\\_9.\\_prueba\\_documental\\_y\\_material.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_9._prueba_documental_y_material.pdf)

Córdova, J. H. (2022). *Prueba documental y material*. sanchez .

Cruz, J. (2018). *Etapas del proceso administrativo: planeación, organización, dirección y control*. Gestipolis. Obtenido de [https://www.gestipolis.com/etapas-del-proceso-administrativo/#google\\_vignette](https://www.gestipolis.com/etapas-del-proceso-administrativo/#google_vignette)

De la Vega, G. (2022). *El proceso contencioso administrativo: principios, partes, vía procedimental, modelo de demanda*. LP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/proceso-contencioso-administrativo-principios-partes-modelo/>

Demetrio. (2020). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de <https://www.caeperu.com/noticias/texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo.html>

Deza, T. (2016). *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526156/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20actividad%20probatoria%20procedimientos%20administrativos.pdf>

Española, R. A. (2023). *apelación*. Obtenido de <https://dle.rae.es/apelaci%C3%B3n>

Ferro\*, P. S. (2020). *LAS PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO LEY N°27584*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>

Forno, H. (2016). *El contrato con efectos reales*. Obtenido de <file:///C:/Users/juan7/Downloads/15396-Texto%20del%20art%C3%ADculo-61109-1-10-20161003.pdf>

Gamboa, A. (2022). *Estudio comparativo de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de fauna urbana en el Ecuador*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado - Universidad Ncional de Chimborazo). Ecuador. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10162>

- Ganoza, J. M. (2021). *TEMATICAS DEL PROCEDIMIENTO*. Obtenido de [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/Oper\\_Personal/1757.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/Oper_Personal/1757.pdf)
- Guevara, G. (2020). *Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción)*. Saberes del Conocimiento. Obtenido de <http://recimundo.com/index.php/es/article/view/860>
- Guzmán, C. (2011). *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2275\\_tratado\\_de\\_la\\_administracion\\_publica.pdf](chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2275_tratado_de_la_administracion_publica.pdf)
- Guzmán, S. J. (9 de abril de 2021). *SAÚL JOSÉ COCA GUZMÁN*. Obtenido de los sujetos del proceso : <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/>
- Hernández, R. (2020). *metodologia dela investigacion*. Obtenido de *metodologia dela investigacion*
- Herrera, M. (2008). *La Sentencia*. Gaceta Laboral. Obtenido de [https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006)
- Herrera, P. (2021). *Dictan lineamientos sobre cómputo y suspensión del plazo de caducidad*. El Peruano. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/116426-dictan-lineamientos-sobre-computo-y-suspension-del-plazo-de-caducidad>

Herrera, R. (2006). *el concepto de calidad: un marco conceptual*. Universidad de Costa Rica. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/441/44170517008.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/441/44170517008.pdf)

Hidalgo, F. S. (2020). *Fiscal Provincial Penal de Investigación*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076\\_2\\_la\\_prueba.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076_2_la_prueba.pdf)

Huapaya, R. (2015). *Propuesta de una nueva interpretación del concepto de Acto Administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Obtenido de <file:///C:/Users/juan7/Downloads/13709-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54586-1-10-20150814.pdf>

Iriarte, J. G. (8 de julio de 2018). *Debate Procesal Digital*. Obtenido de <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate22/doctrina2.htm#:~:text=Fase%20postulatoria%2C%20expositiva%20o%20pol%C3%A9mica,probare%2C%20alegarse%20y%20posteriormente%20sentenciarse.>

Jara, O. V. (2020). *LABORAL*. Obtenido de <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/IV-Congreso-Nacional-Cusco-2010-109-120.pdf>

Jelio, i. (2019). *Análisis jurisprudencial sobre la desnaturalización del contrato de trabajo*. LP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/analisis-jurisprudencial-desnaturalizacion-contrato-trabajo/>

- Jiménez, J. (2020). *El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras*. Revista Oficial del Poder Judicial. Obtenido de file:///C:/Users/juan7/Downloads/39-Texto%20del%20art%C3%ADculo-119-1-10-20200621%20(1).pdf
- Laggiard, M. C. (2020). *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LOS* procesos .
- López, F. H. (2020). *La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4803/5714>
- Loyola, M. (2023). *Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativa, expediente N°00395-2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali-Perú, 2023*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado - Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/32268>
- Machuca, R. J. (2021). *Los Principios del Proceso Contencioso*. Peru: CDA.
- Meilán, j. (2011). *la argumentación en el contencioso-administrativo*. Universidad de A Coruña. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10343/AD%2015%202011%20art%202.pdf?sequence=1>
- MENDOZA, G. (2009). *Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y tareas pendientes*. defensoria del pueblo . Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1189401/informe-145-vf20200803-1197146-14qj0h2.pdf>

Montes, F. V. (junio de 2020). *ACTO ADMINISTRATIVO*. Obtenido de [https://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto\\_ad.pdf](https://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto_ad.pdf)

Montoya, R. (2007). *el acto administrativo desde la perspectiva del derecho español*. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/187rogelio-montoya-rodriguez.pdf>

Morales, F. C. (2022). *Demanda*. Obtenido de <https://www.rankia.com/diccionario/economia/demanda>

Ochoa, a. (16 de mayo de 2022). *la audiencia unica en el codigo procesal* . Obtenido de <https://cms.law/es/per/publication/la-audiencia-unica-en-el-codigo-procesal-constitucional-entre-plazos-y-tecnicas-de-oralidad>

Ordóñez, J. (2003). *el proceso contencioso administrativo en el Perú*. Hechos de la Justicia. Obtenido de <https://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>

Poma, J. (2017). *El Procedimiento Disciplinario Policial en la Jurisprudencia del TCyTDP*. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/El-procedimiento-disciplinario-policial-en-la-jurisprudencia-del-TC-y-TDP-LPDerecho.pdf>

- Reinoso, H. (2022). *Ejecutabilidad del silencio administrativo en el Ecuador y su incidencia en el administrado*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado - Universidad Nacional de Chimborazo). Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10195>
- Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. LP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodriguez, c. v. (29 de abril de 2023). *jurispe - audiencia de pruebas* . Obtenido de <https://juris.pe/blog/audiencia-pruebas-proceso-conocimiento-civil-peru/#:~:text=La%20audiencia%20de%20pruebas%20se%20caracteriza%20por%20la%20activa%20participaci%C3%B3n,lo%20cual%20estar%C3%A1%20encaminado%20al>
- Rojas, F. (2021). *Los expedientes Judiciales: experiencias de antaño y hogaño*. Obtenido de <file:///C:/Users/juan7/Downloads/4153-Texto%20del%20manuscrito-13459-1-10-20210816.pdf>
- Roldan, D. C. (2020). *ANALISIS DEL PROCESO DE*. Obtenido de <https://pj.gob.pe/doc/tallerjuzganticip/UNIDAD%204/Sesion%208%20PP%20ANALISIS%20DEL%20PROCESO%20DE%20EJECUCION%20DRA%20CAROLINA.pdf>
- Romero, J. (2009). *Los Contratos por servicios no personales en la administración pública como condicionantes de la estabilidad laboral ficta* . (Tesis para obtener el título profesional de abogado - Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Obtenido de [chrome:extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1489/Romero\\_qj.pdf?sequence=1&isAllowed=y](chrome:extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1489/Romero_qj.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



- Roxana, V. (2015). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Círculo de Derecho Administrativo*. Obtenido de file:///C:/Users/juan7/Downloads/13543-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53926-1-10-20150803%20(1).pdf
- Salas, P. (2013). *las pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. Revista Oficial del Poder Judicial. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8
- Sánchez, J. (2009). *Prueba documental y material*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197\_9.\_prueba\_documental\_y\_material.pdf
- Sanchez, j. l. (2022 ). *jurispe* . Obtenido de https://juris.pe/blog/regimen-laboral-decreto-legislativo-276-carrera-administrativa/
- Sialer, C. (2022). *aplicación del principio de privilegio de controles posteriores al proceso contencioso administrativo y sus consecuencias jurídicas*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado - Universidad Nacional Federico Villareal). Obtenido de https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/6087
- Thay, E. R. (2020). *Objeto del proceso contencioso*. lima - peru : Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de peru: file:///C:/Users/ABOGADO%20I%20A.%20LEGAL/Downloads/4801-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17960-1-10-20200807.pdf

Urbina, J. C. (2020). *Los Actos Administrativos en la nueva*. Obtenido de Ley del Procedimiento Administrativo:

file:///C:/Users/ABOGADO%20I%20A.%20LEGAL/Downloads/Dialnet-LosActosAdministrativosEnLaNuevaLeyDelProcedimient-7792464.pdf

Vargas, M. (2023). *La acción de lesividad en los actos administrativos presuntos*. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10644>

Vegas, C. (2015). *Apuntes para la protección de los derechos ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo: el agotamiento de la vía previa*. Obtenido de file:///C:/Users/juan7/Downloads/13547-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53942-1-10-20150803.pdf

Villanueva, M. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, expediente N° 00236-2016-0-2501-JR-LA-04, cuarto juzgado laboral contencioso administrativo, distrito judicial del Santa, Chimbote – Perú, 2022*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado - Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/35034>

Yataco, J. R. (2020). *MEDIOS IMPUGNATORIOS*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448\\_medios\\_impugnatorios.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf)

# **A N E X O S**

## ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

**TÍTULO:** CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CESE DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO SUSTENTADA EN ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE **ANCASH – 2024.**

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, en el expediente N° 01732-2018-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo  Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa  Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal  Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo  Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.  Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cese de actuación administrativa no sustentada en acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	

## ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00777-2019-0-0201-JR-LA-02

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : (.....)

ESPECIALISTA : (.....)

DEMANDANTE: (.....)

DEMANDADO : (.....)

PROC. PUB. DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huaraz, veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno. -

VISTOS: Resulta de autos, que por escrito de fecha 01 de agosto del año 2019, que corre a fojas 30 a 34; el demandante don (.....) interpone demanda contenciosa administrativa contra la (.....), solicitando el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios al amparo de la Ley N° 24041 y se le reconozca el derecho a gozar de estabilidad laboral e inclusión en la planilla única de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; y se ordene su reposición en forma definitiva en el puesto de trabajo en que venía desempeñándose en el cargo de coordinar de imagen y relaciones públicas de la (.....). Sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho: Que, el recurrente inició sus labores como personal contratado por la modalidad de locación de servicios, con el cargo de Coordinador de Imagen y Relaciones Públicas contratado por (.....), según contratos sucesivos celebrados en forma mensual y pagados mediante recibo por honorarios profesionales, desde el uno de febrero del año dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, fecha en que de forma arbitraria e intempestiva se dio por terminado su contrato, contando con más de dieciséis meses, es decir un año y cuatro meses de labor en forma ininterrumpida, por lo que cuenta con todo el derecho de ser repuesto a su centro de labores e incorporado a la carrera pública al amparo de la Ley N° 24041 y por el artículo 22° y

139° de la Constitución Política del Estado; asimismo refiere que le asiste el derecho de ser incluido en la plaza vacante orgánica presupuestada de Coordinador de Imagen y Relaciones Públicas u otra similar, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, por haber desempeñado labores de naturaleza permanente, subordinada y mediante un horario de trabajo, pues los contratos suscritos se han

desnaturalizado y es de aplicación el principio de la primacía de la realidad; y que pese a ello el día diez de junio del año dos mil diecinueve se le impidió el ingreso a seguir laborando en claro acto arbitrario, ilegal, injustificado y discriminatorio, sin dársele una justificación ni habersele comunicado las razones sobre el término de la relación laboral. Mediante resolución número uno se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta, disponiéndose correr traslado a los demandados, los mismos que han sido notificados de acuerdo a ley.

Mediante escrito de fecha veinte de setiembre del año dos mil diecinueve, el (.....) contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente, en razón de que el recurrente no fue contratado como Coordinador de Imagen Institucional, porque en (.....) no se cuenta con dicha oficina y se le contrató por servicios no personales como apoyo de la servidora nombrada (.....), quien ejerce el cargo de Relacionista Público II; además no cuenta con los perfiles del cargo como es contar con título profesional de periodista, teniendo la condición solo de comunicador, así como tampoco es cierto que sus contratos hayan sido ininterrumpidos, pues supuestos contratos que presenta difiere enormemente de los contratos en físico, por lo que no se ha logrado demostrar la concurrencia de los tres elementos de la relación laboral que se requiere.

Por escrito de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil diecinueve, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente, en razón de que (.....) no efectuó un despido de manera arbitraria, injusta e indiscriminada, puesto que todas las actuaciones realizadas se desarrollaron dentro del marco normativo, no siendo cierto que haya laborado bajo subordinación y dependencia y menos que sus servicios hayan sido similares a las desarrolladas por el personal nombrado del área, puesto que sus servicios tal como consta en las ordenes de servicio fueron de apoyo en la oficina de Imagen Institucional de la (.....), siendo

los servicios prestados de manera temporal y no de manera ininterrumpida puesto que en varias oportunidades existió interrupción de sus labores, por lo que no puede configurarse la desnaturalización de contrato y asimismo de conformidad al MOF y CAP del Gobierno Regional de Ancash no se encuentra establecido las labores realizadas por el recurrente, así como tampoco el nivel funcional dentro de la organización.

Por resolución número dos de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve se declaró saneado el proceso, se fijó los puntos controvertidos, se admitió los medios probatorios de las partes; y estando al requerimiento del demandante mediante resolución número tres se fijó fecha para informe oral, la misma que se llevó a cabo el trece de marzo del año dos mil veinte y estando al estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

SEGUNDO: Que, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.”

TERCERO: Conforme se aprecia de los actuados en el caso de autos el accionante solicita que se declare la nulidad de la actuación material no sustentada en acto administrativo, como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación

de servicios al amparo de la Ley N° 24041 y se reconozca su derecho a gozar de estabilidad laboral e inclusión en la planilla única de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Señala el demandante como sustento de sus pretensiones que inició sus labores como personal contratado por la modalidad de locación de servicios, con el cargo de Coordinador de Imagen y Relaciones Públicas contratado por la (...), según contratos sucesivos celebrados en forma mensual y pagados mediante recibo por honorarios profesionales, desde el 01 de febrero del año 2018 hasta el 31 de mayo del año 2019, fecha en que de forma arbitraria e intempestiva se dio por terminado su contrato, contando con más de dieciséis meses, es decir un año y cuatro meses de labor en forma ininterrumpida, por lo que cuenta con todo el derecho de ser repuesto a su centro de labores e incorporado a la carrera pública al amparo de la Ley N° 24041 y por el artículo 22° y 139° de la Constitución Política del Estado; asimismo refiere que le asiste el derecho de ser incluido en la plaza vacante orgánica presupuestada de Coordinador de Imagen y Relaciones Públicas u otra similar, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, por haber desempeñado labores de naturaleza permanente, subordinada y mediante un horario de trabajo, pues los contratos suscritos se han desnaturalizado y es de aplicación el principio de la primacía de la realidad.

CUARTO: Mediante la Resolución número 02 de autos, se ha señalado como primer punto controvertido el “determinar si corresponde ordenar el cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios al amparo de la ley 24041 y se le reconozca el derecho de accionante a gozar estabilidad laboral e inclusión en la planilla única de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento”.

Al respecto debe señalarse que, si bien el demandante no lo ha señalado de manera expresa, debe entenderse que la actuación material no sustentada en acto administrativo a la que se refiere su pretensión de nulidad es el despicho de hecho del que habría sido objeto al darse por terminada su prestación de

servicios sin ninguna expresión de causa.

QUINTO: Que de la revisión del escrito de demanda se advierte que el sustento principal de la misma es la alegación de que el accionante no podía ser despedido por encontrarse bajo los alcances de la Ley 24041, la misma que en su artículo 1º señalaba: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio del dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

Es pertinente señalar que si bien la Ley 24041 fue derogada por el Decreto de Urgencia 016-2021, la misma ha vuelto a recobrar sus efectos por disposición expresa de la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 31115.

SEXTO: Que de la revisión de los escritos postulatorios presentados por ambas partes se advierte que en el caso de autos no existe controversia respecto al hecho de que el demandante prestó servicios para la (...) desde el 01 de febrero del 2018 hasta el 31 de mayo del 2019, lo cual además se encuentra acreditado con el mérito de los contratos de locación de servicios que corren en copias fechadas de fojas 02 a 19 de autos.

Debe señalarse que del mérito de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes se desprende que la prestación de servicios por parte del demandante fue remunerada, pues se pagó una contraprestación dineraria por tales servicios y, además tales servicios fueron de naturaleza personal, pues en la cláusula sexta de los referidos contratos se indica que el locador no podrá transferir sus responsabilidades a terceros en general.

SÉPTIMO: Como se desprende de las posiciones expresadas por las partes, la controversia en la presente causa radica en determinar si los servicios prestados por el demandante fueron de naturaleza civil o laboral, lo que requiere esclarecer si los servicios prestados por el demandante fueron de naturaleza subordinada.

Sobre el particular debe decirse que si bien en los primeros contratos celebrados entre las partes se contrató al demandante para que preste servicios como coordinador de imagen y relaciones públicas, en el resto de contratos se ha señalado que se

institucional de (...), debiendo entenderse que es esta el puesto desempeñado por el demandante, con una última remuneración de S/ 1,200.00

Este Juzgador ha señalado en múltiples oportunidades que existen determinadas actividades cuya prestación solamente puede ser entendido bajo relación de subordinación (secretarios, asistentes, ayudantes, etc.), pues no es razonable pensar que tales servicios puedan ser prestados de manera autónoma o independiente, esto es, sin seguir las instrucciones de otra persona. Este Juzgador considera que los servicios prestados por la accionante como “personal de apoyo” se encuentran en dicha situación, pues es claro que el personal de apoyo no presta sus servicios de manera autónoma, sino siguiendo las instrucciones de otras personas jerárquicamente superiores dentro de la organización de la entidad



demandada. Dicha apreciación se encuentra reforzada por el hecho de que en los contratos presentados no existe ninguna descripción de cuáles serían las labores o funciones desempeñadas por el demandante en cumplimiento del contrato, lo que deja en claro que tales funciones serían señaladas de manera unilateral por los funcionarios de la entidad demandada

En adición a todo lo señalado en líneas previas, debe agregarse que los documentos que corren en autos de fojas 20 a 27 también prueban que los servicios prestados por el demandante fueron de naturaleza subordinada, pues en tales documentos la (...) dispone de manera unilateral el cumplimiento de funciones por parte del supuesto locador, lo que es evidencia del ejercicio de las facultades propias de un empleador.

Por lo anterior, debe concluirse que los servicios prestados por la demandante eran de naturaleza subordinada y, por lo tanto, de naturaleza laboral, siendo irrelevante que se hayan suscrito documentos donde se declare la supuesta naturaleza civil de tales servicios.

OCTAVO: Conforme a lo señalado en líneas previas, debe concluirse que el demandante si se encontraba bajo los alcances de la Ley 24041 al momento de su despido, al haber prestado servicios de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida.

Cabe apuntar que si bien la parte demandada niega que los servicios prestados por el actor hayan sido de manera permanente afirmando que el actor fue contratado para labores eventuales o de corta duración, tal afirmación se ve desvirtuada plenamente por el hecho de que el demandante prestó servicios en el mismo cargo por más de un año.

Estando a lo anterior, es claro que la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en el despido de hecho del actor, constituye un acto nulo, al haber contravenido las disposiciones constitucionales y legales que protegen al trabajador frente a un despido arbitrario. En razón de lo anterior corresponde ordenarse la reposición del demandante en el cargo de “personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional de la (...)” o en otro cargo de similar categoría y remuneración a las percibidas por el demandante en el momento de su despido

NOVENO: Que, no obstante lo señalado anteriormente, debe señalarse que el beneficio establecido en el artículo 1º de la Ley 24041 ampara al demandante solamente frente al despido incausado, no existiendo fundamento alguno para considerar que el demandante deba ser incorporado al régimen del Decreto Legislativo 276, al cual solamente se accede mediante concurso público de méritos, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, por lo que debe desestimarse la pretensión accesoria demandada en el caso de autos.

Por las consideraciones precedentes y estando a que los demás medios probatorios actuados en autos, pero no glosados han sido debidamente analizados por este Juzgador, sin que su mérito probatorio desvirtúe las conclusiones expuestas; administrando Justicia a nombre del Pueblo, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz:

FALLA:

A) Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta de fojas 30 a 34 interpuesta por don (.....) contra la (.....), solicitando el CESE DE LA ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO;

cual fue objeto el demandante, y ordeno la REPOSICIÓN del demandante en el cargo de “personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional de (.....) o en otro cargo de similar categoría y remuneración a las percibidas por el demandante en el momento de su despido.

B) Declarando INFUNDADA la propia demanda en cuanto a la pretensión accesoria de ser incluido en la planilla de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.

Sin costos ni costas.

NOTIFÍQUESE.-

EXPEDIENTE : 00777-2019-0-0201-JR-LA-02

MATERIA : ADMINISTRATIVO  
RELATOR : (.....)  
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
DEMANDADO : (.....)  
DEMANDANTE : (.....)

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Huaraz, veintiocho de junio del año dos mil veintiuno.-

VISTO; en audiencia pública llevado a cabo mediante la plataforma digital google meet, y habiéndose producido la votación con arreglo a ley se emite la siguiente resolución:

#### I. MATERIA DE IMPUGNACION

La sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha 26 de febrero de 2021, obrante de folios 125 a 132, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta de fojas 30 a 34 interpuesta por (.....) contra (.....), solicitando el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; en consecuencia, se declara nulo y sin efecto legal alguno el despido de hecho del cual fue objeto el demandante; y, ordena la reposición del accionante en el cargo de personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional de (.....) o en otro cargo de similar categoría y remuneración a las percibidas por el demandante en el momento de su despido; infundada la propia demanda en cuanto a la pretensión accesoria de ser incluido en la planilla de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; con lo demás que contiene.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

La Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2021, interpone recurso de apelación, sustentando su pretensión en los siguientes argumentos: a) el demandante tuvo la condición de servidor contratado por servicios no personales, cuyas actividades técnicas, administrativas y ocupacionales que venían desarrollando son de denominación determinada y realizadas en forma discontinua e interrumpida, sin que su contrato sea para labores de naturaleza permanente; b) el demandante ha sido contratado mediante contratos de locación, lo que no implica vínculo laboral alguno o subordinación entre los contratantes; c) el demandante se encuentra inmerso dentro del artículo 2 de la Ley N° 24041 que señala que no están comprendidos en los beneficios de dicha ley los servidores contratados para labores en proyectos de inversión, trabajos de obra determinada, labores eventuales y funciones políticas de confianza; d) los servicios prestados en condición de contratado no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.

(.....) , mediante escrito del 15 de marzo de 2021, también interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando su agravio en lo siguiente: a) el accionante no fue contratado como coordinador

de imagen institucional, pues la institución demandada no cuenta con la mencionada oficina, como se aprecia del cuadro de asignación de personal de la (...); b) el accionante ha prestado sus servicios como apoyo a la relacionista público II y mediante servicios no personales, además que el demandante no cuenta con el perfil del cargo, esto es, tener título profesional de periodista; c) no se efectuó despido alguno pues el accionante no laboró bajo subordinación y dependencia menos realizó servicios similares al personal contratado.

El demandante (...), mediante escrito del 16 de marzo de 20213, también interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- a) la reincorporación debe darse como personal contratado permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, pues este es el único régimen que contempla inclusión en la planilla y ostenta categoría y remuneración, acción que no constituye ingreso a la carrera administrativa (nombramiento) la misma que sólo se accede mediante concurso público;
- b) debe precisarse que la reincorporación del demandante es como personal contratado permanente.

1 De fojas 138 a 140

2 De fojas 144 a 146

3 De fojas 147 a 150

### III. ANTECEDENTES DEL CASO

#### Vía Judicial

- a) Pretensión postulada: El 01 de agosto de 20194, (...), interpone demanda contencioso administrativo, contra la Dirección Regional de Educación de Áncash representado por (...), peticionando: i) cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación y se le reconozca el derecho a gozar de estabilidad laboral y ser incluido en la planilla única de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento;
- ii) su reposición definitiva en el puesto de trabajo que venía desempeñando en el cargo de coordinador de imagen y relaciones públicas.

Señala que, inició sus labores como personal contratado por la modalidad de locación de servicios en el cargo de coordinador de imagen y relaciones públicas en la Dirección Regional de Educación de Áncash, a raíz de contratos sucesivos celebrados mensualmente y pagados por recibos por honorarios profesionales, desde el 01 de febrero del 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, fecha en la que fue despedido de manera intempestiva de su centro de trabajo, contando con más de 16 meses de labor en forma ininterrumpida; por lo que, se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 24041.

- b) Contestación de demanda: El 20 de setiembre de 20195, el (...), absuelve el traslado de la demanda, señalando que: i) el accionante se desempeñó como apoyo de la relacionista público II, además que no puede tener el cargo de coordinador de imagen institucional porque no cuenta con el perfil del cargo, como es contar con título profesional de periodista; ii) sus labores no se encuentran dentro de la

Ley N° 24041, pues el accionante fue contratado par a labores de naturaleza temporal.

c) Mediante escrito del 25 de setiembre de 20196, el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, también absuelve la demanda, señalando que: i) no correspondía seguir un procedimiento formal y legal sobre el término y extinción de la relación contractual, puesto que el término de los servicios prestados por el demandante concluyó en diciembre de 2018; ii) el accionante no ha laborado bajo subordinación y dependencia; iii) los servicios prestados fueron de naturaleza temporal y su contratación fue desarrollada mediante contratos de locación de servicios; iv) el demandante no prestó sus servicios de manera ininterrumpida, pues en varios lapsos se interrumpió; por lo que, no se puede configurar la desnaturalización de sus contratos.

d) Sentencia de Primera Instancia: El 26 de febrero de 2021, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, expide sentencia declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por (.....), contra (.....); considerando que: i) no existe controversia respecto al hecho de que el demandante prestó servicios para (.....)desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, lo que se encuentra acreditado con los contratos de locación de fojas 02 a 19; ii) se contrató al demandante mediante los contratos iniciales como coordinador de imagen y relaciones públicas, los siguientes contratos fueron celebrados para que el accionante se desempeñe como personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional de la (.....); siendo claro que, el personal de apoyo no presta sus servicios de manera autónoma, sino siguiendo las instrucciones de otras persona jerárquicamente superior; iii) de los documentos que obran de fojas 20 a 27 se evidencia que la demandada dispone de manera unilateral el cumplimiento de funciones por parte del supuesto locador; iv) el demandante sí se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24041 al momento de su despido, al haber pre estado servicios de naturaleza permanente por más de 01 año de manera ininterrumpida; v) la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en el despido de hecho del actor constituye un acto nulo al haber contravenido las disposiciones constitucionales; por lo que, corresponde ordenar la reposición del demandante en el cargo de personal de apoyo en la coordinación de

imagen institucional de la (.....); vi) el artículo 1 de la Ley N° 24041 solamente ampara al demandante frente al despido incausado, sin que exista fundamento para considerar que el demandante deba ser incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 276 al cual sola mente se accede mediante concurso público de méritos lo cual no ha sucedido en el caso de autos; por lo que, debe desestimarse la pretensión accesoria.

#### IV. ANALISIS FACTICO Y JURIDICO PRIMERO: El principio de la doble instancia

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2) párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una

manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243- 2008-PHC, fundamentos 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4)7.

1.2 Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que nos hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

1.3 El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa, señala que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria; por cuanto, el recurso de apelación busca garantizar que

7 Expediente número 05410-2013-PHC/TC LA LIBERTAD - (...).

8 Primera disposición final de la Ley número 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

las personas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

SEGUNDO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

2.1 El artículo el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; norma concordante con el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584 que estipula lo siguiente: “La acción contencioso administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”. En efecto, el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo.

2.2 Al respecto Ramón Huapaya Tapia precisa que: “(...) la Ley del Proceso Contencioso Administrativo supone una singular y novedosa ordenación en nuestro país, sumamente innovadora y, en realidad, unificadora de las normas existentes sobre la materia en nuestro ordenamiento. Se encuentra estructurada sobre la base de la doble finalidad que tiene el proceso contencioso administrativo en

nuestro país; de un lado, el aspecto subjetivo de la JCA que se expresa en que la finalidad del PCA es la de satisfacer las pretensiones procesales deducidas por los administrados frente a la Actuación de la Administración Pública, y, de otro lado, el aspecto o finalidad objetiva del proceso contencioso-administrativo, cual es la de servir de un instrumento principal de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública sometida al Derecho Administrativo”<sup>9</sup>.

2.3 Sobre esta finalidad objetiva que señala la doctrina, resulta pertinente indicar que la finalidad del órgano jurisdiccional en un proceso contencioso administrativo, no solo se debe limitar al pronunciamiento sobre el fondo del asunto respondiendo las alegaciones de las partes en conflicto, sino además debe verificar y hacer un control

9 HUAPAYA TAPIA, Ramón A.: “Administración Pública, Derecho Administrativo y Regulación, Estudios y Cuestiones”. Primera Edición. ARA Editores. Segunda Edición. 2013. Pág. 415-416.

sobre la legalidad de la actuación de la administración en el decurso del proceso administrativo, para luego poder determinar si es que resulta válido emitir pronunciamiento de fondo.

TERCERO: Protección legal de servidores públicos al amparo de la Ley 24041

3.1 El artículo 1° de la Ley número 24041, otorga el derecho a ser contratado en forma permanente en el régimen laboral público, en tal razón debemos señalar que dicha norma prescribe: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

3.2 De lo anotado se infiere, que toda pretensión sustentada en la acotada norma debe reunir los siguientes requisitos: a) Que, el trabajador haya estado contratado bajo los alcances del régimen laboral público por el Decreto Legislativo N° 276, pues es la única forma de aplicarle la citada ley, salvo el caso de los contratos de locación de servicios, en la que por desnaturalización se le puede considerar comprendido dentro del régimen laboral público, de acuerdo al principio de primacía de la realidad, mediante el cual se prefiere valorar lo sucedido en el terreno de los hechos que lo expresado en los documentos; b) Las labores sean de naturaleza permanente; c) Que las mismas hayan durado más de un año ininterrumpido, resultando intrascendentes las interrupciones cortas (no mayores a 30 días), en cuanto sean tendenciosas y creadas por la entidad demandada; y d) Que la función desempeñada no se encuentre comprendida en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 2° de la Ley 24041.

3.3 Sobre la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley número 24041, doctrina autorizada ha señalado que, cuando en los procesos judiciales de este tipo, se determina la concurrencia de los elementos de un contrato de trabajo, se hace necesario la aplicación del principio de primacía de la realidad. El mismo que, según el autor Neves Mujica, establece que: “(...) ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre los sujetos que dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto, sobre aquello (...) la forma cede ante los hechos, los cuales determinan la

naturaleza jurídica de la situación producida, como ocurre cuando se reconoce la existencia de la relación laboral al

concurrir los elementos tipificantes del contrato de trabajo, al margen de que la formalidad pueda presentar un contrato civil, normalmente de locación de servicio”.

3.4 Respecto del principio anotado en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional, en las sentencias N°s 03710-2005-PA/TC, 1869-2004-PA/TC y 1944- 2002-AA/TC, ha señalado que: “(...) es un elemento implícito de nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado en mérito de este principio en caso de discordancia entre lo que sucede en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, lo que sucede en el terreno de los hechos”.

3.5 En este orden de ideas debe determinarse si resulta aplicable al demandante la protección prevista en el artículo 1 de la Ley número 24041; es decir, si cumple con los requisitos establecidos en el fundamento jurídico 3.2, para cuyo efecto debe tenerse en cuenta los contratos de locación de servicios que obran de folios 02 a 19; así como las demás documentales que forman parte del expediente judicial, en base al cual elaboramos el siguiente cuadro, que contiene el resumen de las plazas y funciones, contratos y tiempo de permanencia ostentados por (.....):

PLAZA  
CONTRATO TIEMPO DE  
PERMANENCIA

3.6 Del cuadro detallado, aparece que el demandante tuvo una relación jurídica contractual con la demandada desde el mes de febrero de 2018 hasta mayo de 2019, siendo su último cargo el de personal de apoyo en la oficina y/o coordinación de imagen institucional desde el 02 de abril de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, esto es, por más de un año ininterrumpido, habiendo laborado en mérito a los contratos de locación de fojas 02 a 19, cuyo hecho queda probado también con las documentales de fojas 20 a 27, las mismas que no sólo habrían resuelto designar al demandante para conformar diversas comisiones de la institución demandada, sino además disponen algunas funciones a desempeñar por el demandante; pruebas documentales que no han sido cuestionados oportunamente, por lo que tienen eficacia probatoria plena.

3.7 Quedando rebatido de este modo el argumento esgrimido por el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash en el literal a) de los fundamentos de la apelación, por cuanto, del examen y valoración de los medios probatorios señalados, no se colige interrupciones durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo que no resulta estimable la alegación errada que afirma la existencia de interrupción en la prestación de servicio.

CUARTO: Sobre la prestación de servicios



4.1 Prosiguiendo con el control de la valoración del material probatorio acopiado al proceso y realizado por el Juez de la demanda, sobre los elementos señalados en el numeral 3.2, tenemos que: la prestación de servicios, es el elemento del contrato de trabajo, que significa que el servicio debe ser personal, vale decir, que nos encontraremos frente a una relación laboral si el trabajador presta de modo presencial el servicio a favor de su empleador, no pudiendo ser sustituido por otra persona, salvo causa legal justificada.

4.2 En el presente proceso se ha verificado que el demandante se ha desempeñado en los siguientes cargos y/o funciones de la entidad demandada: i) Coordinador de imagen y relaciones públicas; ii) Apoyo en la oficina/coordinación de imagen

institucional de la (...); vale decir, si bien es cierto primigeniamente se habría desempeñado como coordinador de imagen institucional, esto es en los meses de febrero y marzo de 2018, luego desde el mes de abril de 2018 hasta mayo de 2019 realizó las mismas funciones como apoyo de la oficina de imagen institucional; hecho que no ha sido negado ni contradicho por la parte demandada, quien también ha presentado los respectivos contratos afirmando que el accionante prestó servicio de apoyo a la relacionista pública; aunado a ello, de la propia cláusula sexta de los contratos suscritos se desprende que sus servicios eran intransferibles y bajo responsabilidad.

QUINTO: En relación a la remuneración

5.1 El demandante ha acreditado abonos dinerarios a su favor conforme se desprende también de los contratos de locación de servicios de fojas 02 a 19, pues en la cláusula tercera de dichos documentales se señala una remuneración que fluctúa entre los S/ 1200.00, S/ 1300.00, S/ 1500.00 y S/ 2000.00; siendo que, en su último contrato se señala textualmente: “las partes acuerdan que el monto de los honorarios que pagará el comitente en calidad de contraprestación por los servicios prestados por el locador asciende en la suma de S/ 1,200.00”; por lo que, tales abonos, configuran el pago de su remuneración mensual que le correspondía por el trabajo realizado para su empleadora, siendo esta contraprestación el derecho fundamental que tiene todo trabajador, por el hecho de haber puesto su capacidad de trabajo a disposición del empleador, dentro de un horario en el centro de trabajo.

SEXTO: Sobre la subordinación

6.1 La doctrina entiende a esta relación jurídica, como la facultad del empleador para normar las labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente al trabajador ante el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

6.2 En el presente proceso, para acreditar la existencia de la subordinación, se debe considerar que el demandante no solo cumplía las funciones detalladas en la cláusula sexta del contrato, sino también a partir del documental de fojas 22, es evidente que la demandada disponía además otras funciones a realizar para el demandante, como ser responsable para el llenado de módulo del censo (...) 2018; así como delegaba su participación en otros eventos, tal como fluye de folios 25, pruebas que demuestran que el trabajador prestaba sus servicios bajo la dirección de su empleador.

6.3 De otro lado, la entidad demandada no ha presentado pruebas, que nos permitan inferir a la luz del principio de primacía de la realidad que el demandante haya prestado sus servicios de manera autónoma e independiente, habida cuenta que, la labor de Apoyo en la oficina de imagen institucional de la (.....), que fue el último cargo que le asignó la demandada al accionante, por su propia naturaleza se ejerce bajo subordinación, control y supervisión de un jefe superior inmediato, conforme se advierte de los propios contratos de locación; que, en el clausula séptima, señalan textualmente que el pago del servicio se realizará previa certificación e informe de conformidad sobre la labor realizada y la emisión de recibos por honorarios vía web por parte del funcionario o encargado responsable de la supervisión del servicio y el visto bueno al informe presentado de las actividades desarrolladas; en consecuencia, resulta claro que el demandante realizaba su trabajo en función a las órdenes de trabajo que se le impartía, evidenciándose de ese modo el ejercicio de poder de dirección que tuvo la empleadora para con el demandante, es decir se encuentra acreditado el elemento de la subordinación.

6.4 En este orden de ideas, resulta inequívoco que el Juez de Primer grado, ha cumplido con subsumir adecuadamente los hechos fijados al supuesto normativo, señalando que el demandante sí se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24041 al momento de su despido, al haber prestado servicios de naturaleza permanente por más de 01 año de manera ininterrumpida; por lo que, no queda la menor duda que entre las partes del presente proceso ha existido una relación jurídica de naturaleza laboral; por tanto, el demandante tiene la situación jurídica de trabajador contratado en labores de naturaleza permanente dentro del régimen laboral público; quedando resueltos así los argumentos contenidos: en los acápites

b) de los fundamentos de la apelación de parte del Procurador Público del Gobierno Regional; y, en el acápite c) de la apelación planteada por (.....).

6.5 En este hilo argumentativo de ideas, resulta indudable que el demandante no pudo ser despedido, sino por las causas establecidas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, tal como lo señala el artículo 1° de la Ley N° 24041; en consecuencia, al haber obrado la demandada en contrario, es decir, sin respetar la Constitución y la Ley invocada, el acto material que no se sustenta en acto administrativo resulta nulo de pleno derecho, tal como ha sido declarado por el Juez de la demanda, criterio que

comparte este Colegiado; quedando contestados así los agravios esgrimidos por el Procurador del Gobierno Regional de Ancash.

SEPTIMO: Absolución de la apelación interpuesta por el Procurador del Gobierno Regional de Ancash

7.1 El señor Procurador afirma que el demandante tuvo la condición de servidor contratado por servicios no personales, cuyas actividades técnicas, administrativas y ocupacionales que venían desarrollando son de denominación determinada y realizadas en forma discontinua e interrumpida, sin que su contrato sea para labores de naturaleza permanente; no obstante tal como se ha desarrollado en el tercer considerando no se verifica interrupciones en la prestación de servicios del demandante, así las labores que ha realizado han superado el plazo de un año exigido por la Ley 24041, por lo que se

encuentra bajo su amparo.

7.2 Asimismo, este impugnante señala que, el demandante ha sido contratado mediante contratos de locación, lo que no implica vínculo laboral alguno o subordinación entre los contratantes; al respecto, conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, por las características que han concurrido en la prestación de servicios, tales como la permanencia, ininterrupción, la remuneración y subordinación, el vínculo existente entre el accionante y la entidad demandada fue de naturaleza laboral, pues no se encuentra inmerso en ningún presupuesto previsto en el artículo 2 de la Ley N° 24041; quedando rebatido los agravios esgrimidos en el literal b) y c) de la síntesis impugnatoria.

7.3 De otro lado señala que, los servicios prestados en condición de contratado no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa; al respecto, no hay duda que la reposición ordenada en la sentencia recurrida se sustenta en la Ley 24041 y no reconoce a favor del demandante el derecho de ingreso a la carrera pública como servidor nombrado, por lo que, este tema tampoco es materia de debate; bajo este razonamiento, los agravios desarrollados por el impugnante no son de amparo.

OCTAVO: Absolución de la apelación interpuesta por (.....)

8.1 Como primer argumento el apelante señala que el accionante no fue contratado como coordinador de imagen institucional, pues la institución demandada no cuenta con la mencionada oficina, como se aprecia del cuadro de asignación de personal de

La (...); al respecto, tal como se ha desarrollado precedentemente, el demandante se desempeñó como apoyo en la oficina de imagen institucional, ello se condice con los medios de prueba aportados y ofrecidos por el demandante, pues en los respectivos contratos suscritos con la entidad demandada se consigna la oficina de imagen institucional, incluso de la Resolución Directoral Regional N° 3081 del 21 de agosto de 2018 de fojas 23 se advierte claramente que el accionante ha conformado la Comisión de los Juegos Florales como representante de imagen institucional de la (...); por lo que, evidentemente esta institución cuenta con dicha oficina, aun cuando contradictoriamente es negada ahora por su máximo representante, salvo que tenga otra denominación, como oficina de relaciones públicas, toda vez que la parte demandada ha aludido la existencia de una relacionista pública; por lo que el agravio esgrimido no es de amparo.

8.2 Como segundo punto el apelante señala que el accionante ha prestado sus servicios como apoyo a la relacionista público II y mediante servicios no personales, además que el demandante no cuenta con el perfil del cargo, esto es, tener título profesional de periodista; al respecto, es pertinente señalar que en la sentencia recurrida se ordena la reposición del demandante en el cargo de personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional, cargo para el cual no se ha acreditado que se exista determinado perfil, pues nótese que no se le reconoce como relacionista público; en cuanto a la naturaleza de los servicios prestados esta ha sido ampliamente desarrollada en el sexto considerando, concluyendo que son de naturaleza laboral. Respecto a su último agravio, este ha sido respondido en el considerando 6.4 de la presente; los que no son de amparo.

NOVENO: Absolución de la apelación del demandante

9.1 En cuanto a la situación laboral del demandante dentro de la institución a la que está siendo repuesto, atendiendo a los agravios esgrimidos por la parte demandante, es necesario precisar respecto a la condición bajo la cual ha sido repuesto en la entidad demandada, a fin de analizar la procedencia de su incorporación a planilla de pago solicitada en la demanda.

9.2 En este contexto, resulta necesario precisar que con esta sentencia no se está disponiendo el nombramiento del demandante en una plaza, ni mucho menos el ingreso a la carrera administrativa, para lo cual es imperativo haber aprobado el concurso público respectivo, y para que ello ocurra el demandante tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto

Legislativo N° 276, situación que no ha sucedido en el presente caso; es por eso que, en el presente proceso se está disponiendo que se respete el derecho fundamental al trabajo del accionante, consagrado en el artículo 22 de la Constitución que nos rige, en la situación jurídica de contratado para labores de naturaleza permanente en el régimen laboral público.

9.3 En ese orden de ideas, es de observar que, en la sentencia materia de apelación se ha desestimado la demanda declarando infundada la misma en el extremo de la pretensión accesoria de incluirse al demandante en la planilla de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con el argumento que el artículo 1 de la Ley N° 240 41 solamente ampara al demandante frente al despido incausado, sin que exista fundamento para considerar que el demandante deba ser incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 276 al cual solamente se accede mediante concurso público de méritos lo cual no ha sucedido en el caso de autos.

9.4 Al respecto, este Colegiado considera pertinente citar los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la Casación N° 1308-2016- DEL SANTA, en donde la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció como doctrina jurisprudencial lo siguiente: “ (...) Décimo octavo: En todo caso, del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas donde las demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Décimo noveno: Al respecto, cabe mencionar que la Ley 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo

Nº 276 y de los artículos 28 y 40 del Reglamento de la

Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable (...)", en tal sentido, no hay duda de que el haberse ordenado la reposición del demandante no implica reconocer el ingreso de este a la carrera pública como servidor nombrado.

9.5 No obstante, debemos verificar si la conclusión antes arribada impide la incorporación del demandante a la planilla de pago de la entidad demandada, siendo así, es oportuno mencionar que la Corte Suprema señala en Casación Nº 15766- 2016 LAMBAYEQUE, de 01 de abril de 2019 "En cuanto a la pretensión de inclusión a la planilla de trabajadores contratados. Mediante Resolución Jefatural Nº 252-87- INAP/DNP se aprobó la Directiva Nº 002-87-INAP/DNP, que norma la formulación de la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones de los servidores de la Administración Pública, en cuyo numeral VI, inciso 3), establece que la Planilla Única de Pagos debe considerar al personal que labora en calidad de servidores, verificándose de dicho articulado que se haga disquisición alguna respecto al carácter de servidores nombrados, contratados o pertenecientes a alguna modalidad contractual, precisando que ello no implica que se les comprenda en la carrera administrativa."

9.6 En ese entendido, podemos colegir que no hay ningún impedimento para que el accionante sea incluido a la planilla de pagos de la (...), pues en la casación antes citada se precisa en su vigésimo cuarto fundamento que, la "Sala Suprema en la Casación N.º 7383-2009-Piura, del 29 de marzo de 2012 (fundamento cinco a siete), ha establecido que el trabajador que realice una labor permanente y cuenta con un contrato vigente debe ser registrado en la planilla de remuneraciones, sin que ello implique el reconocimiento de la calidad de servidor público de carrera, en tanto no obtenga una plaza de concurso público, que le otorgue dicho status; criterio que ha sido reiterado en las Casaciones Nº 7382-2009-Piura de fecha 24 de noviembre de 2011, Nº 04161-2010-Cusco fechada el 14 de noviembre de 2012 y Nº 10060-2009-Piura del 28 de junio de 2012."; entonces, habiendo reconocido la existencia de una relación de naturaleza laboral entre el accionante y la entidad demandada, corresponde ordenar la inclusión del demandante en la planilla de pagos, pero no en la planilla de pagos del personal nombrado, sino en la planilla de los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente, sin que ello implique que tiene la condición de servidor público de carrera; por lo que debe revocarse este extremo impugnado.

## V. DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y derechos expuestos y con las facultades conferidas por los artículos 22, 23, 27 y 138 de la Constitución Política del Estado; artículos 39 y 42 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 1º de la Ley 24041:

1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución Nº 14 de fecha 26 de febrero de 2021, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta de fojas 30 a 34 interpuesta por (...) contra (...), solicitando el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; en consecuencia, se declara nulo y sin efecto legal alguno el despido de hecho del cual fue objeto el demandante; y, ordena la reposición del accionante en el cargo de personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional de la (...) o en otro cargo de similar categoría y remuneración a las percibidas

por el demandante en el momento de su despido.

2. REVOCARON la misma sentencia en el extremo que declara infundada la inclusión en la planilla de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; y, reformándola

3. ORDENARON la inclusión del demandante a la planilla de pagos de trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente.

4. CONFIRMARON con lo demás que contiene la sentencia en comentario. Notifíquese y devuélvase.  
Magistrada Ponente (.....)

SS.

**ANEXO 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable**

**Aplica a la sentencia de primera instancia**

<b>VARIABLE EN ESTUDIO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p align="center"><b>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</li> </ol>

		<b>Postura de las partes</b>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>



		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

	<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

<b>VARIABLE EN ESTUDIO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p align="center"><b>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>

		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
	<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</li> </ol>

		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos).</p>

			Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
<b>RESOLUTIVA</b>		<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El</p>

		<p>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--

## **ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos**

### **(Lista de cotejo)**

#### **APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

###### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

##### **II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA**

###### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple



3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

#### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple



	<p>forma definitiva en el puesto de trabajo en que venía desempeñándose en el cargo de coordinar de imagen y relaciones públicas de la (.....). Sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho: Que, el recurrente inició sus labores como personal contratado por la modalidad de locación de servicios, con el cargo de Coordinador de Imagen y Relaciones Públicas contratado por (.....), según contratos sucesivos celebrados en forma mensual y pagados mediante recibo por honorarios profesionales, desde el uno de febrero del año dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, fecha en que de forma arbitraria e intempestiva se dio por terminado su contrato, contando con más de dieciséis meses, es decir un año y cuatro meses de labor en forma ininterrumpida, por lo que cuenta con todo el derecho de ser repuesto a su centro de labores e incorporado a la carrera pública al amparo de la Ley N° 24041 y por el artículo 22° y 139° de la Constitución Política del Estado; asimismo refiere que le asiste el derecho de ser incluido en la plaza vacante orgánica presupuestada de Coordinador de Imagen y Relaciones Públicas u otra similar, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, por haber desempeñado labores de naturaleza</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>permanente, subordinada y mediante un horario de trabajo, pues los contratos suscritos se han desnaturalizado y es de aplicación el principio de la primacía de la realidad; y que pese a ello el día diez de junio del año dos mil diecinueve se le impidió el ingreso a seguir laborando en claro acto arbitrario, ilegal, injustificado y discriminatorio, sin dársele una justificación ni habersele comunicado las razones sobre el término de la relación laboral. Mediante resolución número uno se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta, disponiéndose correr traslado</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>					X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>a los demandados, los mismos que han sido notificados de acuerdo a ley. Mediante escrito de fecha veinte de setiembre del año dos mil diecinueve, el (.....) contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente, en razón de que el recurrente no fue contratado como Coordinador de Imagen Institucional, porque en (.....) no se cuenta con dicha oficina y se le contrató por servicios no personales como apoyo de la servidora nombrada (.....), quien ejerce el cargo de Relacionista Público II; además no cuenta con los perfiles del cargo como es contar con título profesional de periodista, teniendo la condición solo de comunicador, así como tampoco es cierto que sus contratos hayan sido ininterrumpidos, pues supuestos contratos que presenta difiere enormemente de los contratos en físico, por lo que no se ha logrado demostrar la concurrencia de los tres elementos de la relación laboral que se requiere.</p> <p>Por escrito de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil diecinueve, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente, en razón de que (.....) no efectuó un despido de manera arbitraria, injusta e indiscriminada, puesto que todas las actuaciones realizadas se desarrollaron dentro del marco normativo, no siendo cierto que haya laborado bajo subordinación y dependencia y menos que sus servicios hayan sido similares a las desarrolladas por el personal nombrado del área, puesto que sus servicios tal como consta en las ordenes de servicio fueron de apoyo en la oficina de Imagen Institucional de la (.....), siendo los servicios prestados de manera temporal y no de manera ininterrumpida puesto que en varias oportunidades existió interrupción de sus</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>labores, por lo que no puede configurarse la desnaturalización de contrato y asimismo de conformidad al MOF y CAP del Gobierno Regional de Ancash no se encuentra establecido las labores realizadas por el recurrente, así como tampoco el nivel funcional dentro de la organización. Por resolución número dos de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve se declaró saneado el proceso, se fijó los puntos controvertidos, se admitió los medios probatorios de las partes; y estando al requerimiento del demandante mediante resolución número tres se fijó fecha para informe oral, la misma que se llevó a cabo el trece de marzo del año dos mil veinte y estando al estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00777-2019.

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana calidad, respectivamente.





	<p>actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.”</p> <p>TERCERO: Conforme se aprecia de los actuados en el caso de autos el accionante solicita que se declare la nulidad de la actuación material no sustentada en acto administrativo, como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios al amparo de la Ley N° 24041 y se reconozca su derecho a gozar de estabilidad laboral e inclusión en la planilla única de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Señala el demandante como sustento de sus pretensiones que inició sus labores como personal contratado por la modalidad de locación de servicios, con el cargo de Coordinador de Imagen y Relaciones Públicas contratado por la (...), según contratos sucesivos celebrados en forma mensual y pagados mediante recibo por honorarios profesionales, desde el 01 de febrero del año 2018 hasta el 31 de mayo del año 2019, fecha en que de forma arbitraria e intempestiva se dio por terminado su</p>	<p>requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>contrato, contando con más de dieciséis meses, es decir un año y cuatro meses de labor en forma ininterrumpida, por lo que cuenta con todo el derecho de ser repuesto a su centro de labores e incorporado a la carrera pública al amparo de la Ley N° 24041 y por el artículo 22° y 139° de la Constitución Política del Estado; asimismo refiere que le asiste el derecho de ser incluido en la plaza vacante orgánica presupuestada de Coordinador de Imagen y Relaciones Públicas u otra similar, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, por haber desempeñado labores de naturaleza permanente, subordinada y mediante un horario de trabajo, pues los contratos suscritos se han desnaturalizado y es de aplicación el principio de la primacía de la realidad.</p> <p>CUARTO: Mediante la Resolución número 02 de autos, se ha señalado como primer punto controvertido el “determinar si corresponde ordenar el cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios al amparo de la ley 24041 y se le reconozca el derecho de accionante a gozar estabilidad laboral e inclusión en la planilla única de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento”. Al respecto debe señalarse que, si bien el demandante no lo ha señalado de manera expresa, debe entenderse que la actuación material no sustentada en acto</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>administrativo a la que se refiere su pretensión de nulidad es el despido de hecho del que habría sido objeto al darse por terminada su prestación de servicios sin ninguna expresión de causa.</p> <p>QUINTO: Que de la revisión del escrito de demanda se advierte que el sustento principal de la misma es la alegación de que el accionante no podía ser despedido por encontrarse bajo los alcances de la Ley 24041, la misma que en su artículo 1º señalaba: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”. Es pertinente señalar que si bien la Ley 24041 fue derogada por el Decreto de Urgencia 016-2021, la misma ha vuelto a recobrar sus efectos por disposición expresa de la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 31115.</p> <p>SEXTO: Que de la revisión de los escritos postulatorios presentados por ambas partes se advierte que en el caso de autos no existe controversia respecto al hecho de que el demandante prestó servicios para la (.....) desde el 01 de febrero del 2018 hasta el 31 de mayo del 2019, lo cual además se encuentra acreditado con el mérito de los contratos de locación de servicios que corren en copias fechadas de fojas 02 a 19 de</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autos. Debe señalarse que del mérito de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes se desprende que la prestación de servicios por parte del demandante fue remunerada, pues se pagó una contraprestación dineraria por tales servicios y, además tales servicios fueron de naturaleza personal, pues en la cláusula sexta de los referidos contratos se indica que el locador no podrá transferir sus responsabilidades a terceros en general.</p> <p>SÉPTIMO: Como se desprende de las posiciones expresadas por las partes, la controversia en la presente causa radica en determinar si los servicios prestados por el demandante fueron de naturaleza civil o laboral, lo que requiere esclarecer si los servicios prestados por el demandante fueron de naturaleza subordinada. Sobre el particular debe decirse que si bien en los primeros contratos celebrados entre las partes se contrató al demandante para que preste servicios como coordinador de imagen y relaciones públicas, en el resto de contratos se ha señalado que se institucional de (.....), debiendo entenderse que es esta el puesto desempeñado por el demandante, con una última remuneración de S/ 1,200.00. Este Juzgador ha señalado en múltiples oportunidades que existen determinadas actividades cuya prestación solamente puede ser entendido bajo relación de subordinación (secretarios, asistentes, ayudantes, etc.), pues no es razonable pensar que tales servicios puedan ser prestados de manera autónoma o independiente, esto es, sin seguir las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instrucciones de otra persona. Este Juzgador considera que los servicios prestados por la accionante como “personal de apoyo” se encuentran en dicha situación, pues es claro que el personal de apoyo no presta sus servicios de manera autónoma, sino siguiendo las instrucciones de otras personas jerárquicamente superiores dentro de la organización de la entidad demandada. Dicha apreciación se encuentra reforzada por el hecho de que en los contratos presentados no existe ninguna descripción de cuáles serían las labores o funciones desempeñadas por el demandante en cumplimiento del contrato, lo que deja en claro que tales funciones serían señaladas de manera unilateral por los funcionarios de la entidad demandada. En adición a todo lo señalado en líneas previas, debe agregarse que los documentos que corren en autos de fojas 20 a 27 también prueban que los servicios prestados por el demandante fueron de naturaleza subordinada, pues en tales documentos la (.....) dispone de manera unilateral el cumplimiento de funciones por parte del supuesto locador, lo que es evidencia del ejercicio de las facultades propias de un empleador. Por lo anterior, debe concluirse que los servicios prestados por la demandante eran de naturaleza subordinada y, por lo tanto, de naturaleza laboral, siendo irrelevante que se hayan suscrito documentos donde se declare la supuesta naturaleza civil de tales servicios.</p> <p>OCTAVO: Conforme a lo señalado en líneas previas, debe concluirse que el demandante si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encontraba bajo los alcances de la Ley 24041 al momento de su despido, al haber prestado servicios de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida. Cabe apuntar que si bien la parte demandada niega que los servicios prestados por el actor hayan sido de manera permanente afirmando que el actor fue contratado para labores eventuales o de corta duración, tal afirmación se ve desvirtuada plenamente por el hecho de que el demandante prestó servicios en el mismo cargo por más de un año. Estando a lo anterior, es claro que la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en el despido de hecho del actor, constituye un acto nulo, al haber contravenido las disposiciones constitucionales y legales que protegen al trabajador frente a un despido arbitrario. En razón de lo anterior corresponde ordenarse la reposición del demandante en el cargo de “personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional de la (.....)” o en otro cargo de similar categoría y remuneración a las percibidas por el demandante en el momento de su despido</p> <p>NOVENO: Que, no obstante lo señalado anteriormente, debe señalarse que el beneficio establecido en el artículo 1° de la Ley 24041 ampara al demandante solamente frente al despido incausado, no existiendo fundamento alguno para considerar que el demandante deba ser incorporado al régimen del Decreto Legislativo 276, al cual solamente se accede mediante concurso público de méritos, lo cual no ha sucedido en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el caso de autos, por lo que debe desestimarse la pretensión accesoria demandada en el caso de autos. Por las consideraciones precedentes y estando a que los demás medios probatorios actuados en autos, pero no glosados han sido debidamente analizados por este Juzgador, sin que su mérito probatorio desvirtúe las conclusiones expuestas; administrando Justicia a nombre del Pueblo, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00777-2019.

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta calidad, respectivamente.





	Sin costos ni costas.	<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>		x									<b>8</b>

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° N°00777-2019.

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, respectivamente.



	<p>percibidas por el demandante en el momento de su despido; infundada la propia demanda en cuanto a la pretensión accesorial de ser incluido en la planilla de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION</p> <p>La Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 20211, interpone recurso de apelación, sustentando su pretensión en los siguientes argumentos: a) el demandante tuvo la condición de servidor contratado por servicios no personales, cuyas actividades técnicas, administrativas y ocupacionales que venían desarrollando son de denominación determinada y realizadas en forma discontinua e interrumpida, sin que su contrato sea para labores de naturaleza permanente; b) el demandante ha sido contratado mediante contratos de locación, lo que no implica vínculo laboral alguno o subordinación entre los contratantes; c) el demandante se encuentra inmerso dentro del artículo 2 de la Ley N° 24041 que señala que no están comprendidos en los beneficios de dicha ley los servidores contratados para labores en proyectos de inversión, trabajos de obra determinada, labores eventuales y funciones políticas de confianza; d) los servicios prestados en condición de contratado no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.</p>	<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>(.....), mediante escrito del 15 de marzo de 20212, también interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando su agravio en lo siguiente: a) el accionante no fue contratado como coordinador de imagen institucional, pues la institución demandada no cuenta con la mencionada oficina,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos</p>				x							

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>como se aprecia del cuadro de asignación de personal de la (.....); b) el accionante ha prestado sus servicios como apoyo a la relacionista público II y mediante servicios no personales, además que el demandante no cuenta con el perfil del cargo, esto es, tener título profesional de periodista; c) no se efectuó despido alguno pues el accionante no laboró bajo subordinación y dependencia menos realizó servicios similares al personal contratado.</p> <p>El demandante (.....), mediante escrito del 16 de marzo de 20213, también interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:</p> <p>a) la reincorporación debe darse como personal contratado permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, pues este es el único régimen que contempla inclusión en la planilla y ostenta categoría y remuneración, acción que no constituye ingreso a la carrera administrativa (nombramiento) la misma que sólo se accede mediante concurso público;</p> <p>b) debe precisarse que la reincorporación del demandante es como personal contratado permanente.</p> <p>1 De fojas 138 a 140 2 De fojas 144 a 146 3 De fojas 147 a 150</p> <p>III. ANTECEDENTES DEL CASO</p> <p>Vía Judicial</p> <p>a) Pretensión postulada: El 01 de agosto de 20194, (.....), interpone demanda contencioso administrativo, contra la Dirección Regional de Educación de Áncash representado por (.....), peticionando: i) cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo como</p>	<p>que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación y se le reconozca el derecho a gozar de estabilidad laboral y ser incluido en la planilla única de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento;</p> <p>ii) su reposición definitiva en el puesto de trabajo que venía desempeñando en el cargo de coordinador de imagen y relaciones públicas.</p> <p>Señala que, inició sus labores como personal contratado por la modalidad de locación de servicios en el cargo de coordinador de imagen y relaciones públicas en la Dirección Regional de Educación de Áncash, a raíz de contratos sucesivos celebrados mensualmente y pagados por recibos por honorarios profesionales, desde el 01 de febrero del 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, fecha en la que fue despedido de manera intempestiva de su centro de trabajo, contando con más de 16 meses de labor en forma ininterrumpida; por lo que, se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 24041.</p> <p>b) Contestación de demanda: El 20 de setiembre de 20195, el (...), absuelve el traslado de la demanda, señalando que: i) el accionante se desempeñó como apoyo de la relacionista público II, además que no puede tener el cargo de coordinador de imagen institucional porque no cuenta con el perfil del cargo, como es contar con título profesional de periodista; ii) sus labores no se encuentran dentro de la Ley N° 24041, pues el accionante fue contratado par a labores de naturaleza temporal.</p> <p>c) Mediante escrito del 25 de setiembre de 20196, el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, también absuelve la demanda, señalando que: i) no correspondía seguir un procedimiento</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formal y legal sobre el término y extinción de la relación contractual, puesto que el término de los servicios prestados por el demandante concluyó en diciembre de 2018; ii) el accionante no ha laborado bajo subordinación y dependencia; iii) los servicios prestados fueron de naturaleza temporal y su contratación fue desarrollada mediante contratos de locación de servicios; iv) el demandante no prestó sus servicios de manera ininterrumpida, pues en varios lapsos se interrumpió; por lo que, no se puede configurar la desnaturalización de sus contratos.</p> <p>d) Sentencia de Primera Instancia: El 26 de febrero de 2021, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, expide sentencia declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por (.....), contra (.....); considerando que: i) no existe controversia respecto al hecho de que el demandante prestó servicios para (.....) desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, lo que se encuentra acreditado con los contratos de locación de fojas 02 a 19; ii) se contrató al demandante mediante los contratos iniciales como coordinador de imagen y relaciones públicas, los siguientes contratos fueron celebrados para que el accionante se desempeñe como personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional de la (.....); siendo claro que, el personal de apoyo no presta sus servicios de manera autónoma, sino siguiendo las instrucciones de otras persona jerárquicamente superior; iii) de los documentos que obran de fojas 20 a 27 se evidencia que la demandada dispone de manera unilateral el cumplimiento de funciones por parte del supuesto locador; iv) el demandante sí se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24041 al momento de su despido, al haber pre estado servicios de naturaleza</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--



<p>permanente por más de 01 año de manera ininterrumpida; v) la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en el despido de hecho del actor constituye un acto nulo al haber contravenido las disposiciones constitucionales; por lo que, corresponde ordenar la reposición del demandante en el cargo de personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional de la (...); vi) el artículo 1 de la Ley N° 24041 solamente ampara al demandante frente al despido incausado, sin que exista fundamento para considerar que el demandante deba ser incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 276 al cual sola mente se accede mediante concurso público de méritos lo cual no ha sucedido en el caso de autos; por lo que, debe desestimarse la pretensión accesoria.</p> <p>IV.ANALISIS FACTICO Y JURIDICO PRIMERO: El principio de la doble instancia</p> <p>1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2) párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243- 2008-PHC, fundamentos 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4)7.</p> <p>1.2Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que nos hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.</p> <p>1.3 El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa, señala que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria; por cuanto, el recurso de apelación busca garantizar que</p> <p>7 Expediente número 05410-2013-PHC/TC LA LIBERTAD - (.....).</p> <p>8 Primera disposición final de la Ley número 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>las personas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.</p> <p>SEGUNDO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>2.1 El artículo el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Las resoluciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; norma concordante con el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584 que estipula lo siguiente: “La acción contencioso administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”. En efecto, el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo.</p> <p>2.2Al respecto Ramón Huapaya Tapia precisa que: “(...) la Ley del Proceso Contencioso Administrativo supone una singular y novedosa ordenación en nuestro país, sumamente innovadora y, en realidad, unificadora de las normas existentes sobre la materia en nuestro ordenamiento. Se encuentra estructurada sobre la base de la doble finalidad que tiene el proceso contencioso administrativo en nuestro país; de un lado, el aspecto subjetivo de la JCA que se expresa en que la finalidad del PCA es la de satisfacer las pretensiones procesales deducidas por los administrados frente a la Actuación de la Administración Pública, y, de otro lado, el aspecto o finalidad objetiva del proceso contencioso-administrativo, cual es la de servir de un instrumento principal de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública sometida</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al Derecho Administrativo”9.</p> <p>2.3 Sobre esta finalidad objetiva que señala la doctrina, resulta pertinente indicar que la finalidad del órgano jurisdiccional en un proceso contencioso administrativo, no solo se debe limitar al pronunciamiento sobre el fondo del asunto respondiendo las alegaciones de las partes en conflicto, sino además debe verificar y hacer un control (...) .: “Administración Pública, Derecho Administrativo y Regulación, Estudios y Cuestiones”. Primera Edición. ARA Editores. Segunda Edición. 2013. Pág. 415-416. sobre la legalidad de la actuación de la administración en el decurso del proceso administrativo, para luego poder determinar si es que resulta válido emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p>TERCERO: Protección legal de servidores públicos al amparo de la Ley 24041</p> <p>3.1 El artículo 1° de la Ley número 24041, otorga el derecho a ser contratado en forma permanente en el régimen laboral público, en tal razón debemos señalar que dicha norma prescribe: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.</p> <p>3.2 De lo anotado se infiere, que toda pretensión sustentada en la acotada norma debe reunir los siguientes requisitos: a) Que, el trabajador haya estado contratado bajo los alcances del régimen laboral público por el Decreto Legislativo N° 276, pues es la única forma de aplicarle la citada ley,</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>salvo el caso de los contratos de locación de servicios, en la que por desnaturalización se le puede considerar comprendido dentro del régimen laboral público, de acuerdo al principio de primacía de la realidad, mediante el cual se prefiere valorar lo sucedido en el terreno de los hechos que lo expresado en los documentos; b) Las labores sean de naturaleza permanente; c) Que las mismas hayan durado más de un año ininterrumpido, resultando intrascendentes las interrupciones cortas (no mayores a 30 días), en cuanto sean tendenciosas y creadas por la entidad demandada; y d) Que la función desempeñada no se encuentre comprendida en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 2° de la Ley 24041.</p> <p>3.3 Sobre la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley número 24041, doctrina autorizada ha señalado que, cuando en los procesos judiciales de este tipo, se determina la concurrencia de los elementos de un contrato de trabajo, se hace necesario la aplicación del principio de primacía de la realidad. El mismo que, según el autor Neves Mujica, establece que: “(...) ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre los sujetos que dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto, sobre aquello (...) la forma cede ante los hechos, los cuales determinan la naturaleza jurídica de la situación producida, como ocurre cuando se reconoce la existencia de la relación laboral al concurrir los elementos tipificantes del contrato de trabajo, al margen de que la formalidad pueda presentar un contrato civil, normalmente de locación de servicio”.</p> <p>3.4 Respecto del principio anotado en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en las sentencias N°s 03710-2005-PA /TC, 1869-2004-PA/TC y 1944- 2002-AA/TC, ha señalado que: “(...) es un elemento implícito de nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado en mérito de este principio en caso de discordancia entre lo que sucede en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, lo que sucede en el terreno de los hechos”.</p> <p>3.5 En este orden de ideas debe determinarse si resulta aplicable al demandante la protección prevista en el artículo 1 de la Ley número 24041; es decir, si cumple con los requisitos establecidos en el fundamento jurídico</p> <p>3.2 para cuyo efecto debe tenerse en cuenta los contratos de locación de servicios que obran de folios 02 a 19; así como las demás documentales que forman parte del expediente judicial, en base al cual elaboramos el siguiente cuadro, que contiene el resumen de las plazas y funciones, contratos y tiempo de permanencia ostentados por (.....):</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° N°00777-2019.

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente



<p>existencia de interrupción en la prestación de servicio.  <b>CUARTO:</b> Sobre la prestación de servicios  4.1 Prosiguiendo con el control de la valoración del material probatorio acopiado al proceso y realizado por el Juez de la demanda, sobre los elementos señalados en el numeral 3.2, tenemos que: la prestación de servicios, es el elemento del contrato de trabajo, que significa que el servicio debe ser personal, vale decir, que nos encontraremos frente a una relación laboral si el trabajador presta de modo presencial el servicio a favor de su empleador, no pudiendo ser sustituido por otra persona, salvo causa legal justificada.  4.2 En el presente proceso se ha verificado que el demandante se ha desempeñado en los siguientes cargos y/o funciones de la entidad demandada: i) Coordinador de imagen y relaciones públicas; ii) Apoyo en la oficina/coordinación de imagen institucional de la (...); vale decir, si bien es cierto primigeniamente se habría desempeñado como coordinador de imagen institucional, esto es en los meses de febrero y marzo de 218, luego desde el mes de abril de 2018 hasta mayo de 2019 realizó las mismas funciones como apoyo de la oficina de imagen institucional; hecho que no ha sido negado ni contradicho por la parte demandada, quien también ha presentado los respectivos contratos afirmando que el accionante prestó servicio de apoyo a la relacionista pública; aunado a ello, de la propia cláusula sexta de los contratos suscritos se desprende que sus servicios eran intransferibles y bajo responsabilidad.</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p><b>QUINTO:</b> En relación a la remuneración  5.1 El demandante ha acreditado abonos dinerarios a su favor conforme se desprende también de los contratos de locación de servicios de fojas 02 a 19, pues en la cláusula tercera de dichos documentales se señala una remuneración que fluctúa entre los S/ 1200.00, S/ 1300.00, S/ 1500.00 y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>													



<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>S/ 2000.00; siendo que, en su último contrato se señala textualmente: “las partes acuerdan que el monto de los honorarios que pagará el comitente en calidad de contraprestación por los servicios prestados por el locador asciende en la suma de S/ 1,200.00”; por lo que, tales abonos, configuran el pago de su remuneración mensual que le correspondía por el trabajo realizado para su empleadora, siendo esta contraprestación el derecho fundamental que tiene todo trabajador, por el hecho de haber puesto su capacidad de trabajo a disposición del empleador, dentro de un horario en el centro de trabajo.</p> <p>SEXTO: Sobre la subordinación</p> <p>6.1 La doctrina entiende a esta relación jurídica, como la facultad del empleador para normar las labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente al trabajador ante el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.</p> <p>6.2 En el presente proceso, para acreditar la existencia de la subordinación, se debe considerar que el demandante no solo cumplía las funciones detalladas en la cláusula sexta del contrato, sino también a partir del documental de fojas 22, es evidente que la demandada disponía además otras funciones a realizar para el demandante, como ser responsable para el llenado de módulo del censo (.....) 2018; así como delegaba su participación en otros eventos, tal como fluye de folios 25, pruebas que demuestran que el trabajador prestaba sus servicios bajo la dirección de su empleador.</p> <p>6.3 De otro lado, la entidad demandada no ha presentado pruebas, que nos permitan inferir a la luz del principio de primacía de la realidad que el demandante haya prestado sus servicios de manera autónoma e independiente, habida cuenta que, la labor de Apoyo en la oficina de imagen institucional de la (...), que fue el último cargo que le asignó la demandada al accionante, por su propia naturaleza se ejerce bajo subordinación, control y supervisión de un jefe</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superior inmediato, conforme se advierte de los propios contratos de locación; que, en el clausula séptima, señalan textualmente que el pago del servicio se realizará previa certificación e informe de conformidad sobre la labor realizada y la emisión de recibos por honorarios vía web por parte del funcionario o encargado responsable de la supervisión del servicio y el visto bueno al informe presentado de las actividades desarrolladas; en consecuencia, resulta claro que el demandante realizaba su trabajo en función a las órdenes de trabajo que se le impartía, evidenciándose de ese modo el ejercicio de poder de dirección que tuvo la empleadora para con el demandante, es decir se encuentra acreditado el elemento de la subordinación.</p> <p>6.4 En este orden de ideas, resulta inequívoco que el Juez de Primer grado, ha cumplido con subsumir adecuadamente los hechos fijados al supuesto normativo, señalando que el demandante sí se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24041 al momento de su despido, al haber prestado servicios de naturaleza permanente por más de 01 año de manera ininterrumpida; por lo que, no queda la menor duda que entre las partes del presente proceso ha existido una relación jurídica de naturaleza laboral; por tanto, el demandante tiene la situación jurídica de trabajador contratado en labores de naturaleza permanente dentro del régimen laboral público; quedando resueltos así los argumentos contenidos: en los acápites</p> <p>b) de los fundamentos de la apelación de parte del Procurador Público del Gobierno Regional; y, en el acápite c) de la apelación planteada por (...).</p> <p>6.5 En este hilo argumentativo de ideas, resulta indudable que el demandante no pudo ser despedido, sino por las causas establecidas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, tal como lo señala el artículo 1° de la Ley N° 24041; en consecuencia, al haber obrado la demandada en contrario,</p>	<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es decir, sin respetar la Constitución y la Ley invocada, el acto material que no se sustenta en acto administrativo resulta nulo de pleno derecho, tal como ha sido declarado por el Juez de la demanda, criterio que comparte este Colegiado; quedando contestados así los agravios esgrimidos por el Procurador del Gobierno Regional de Ancash.</p> <p>SEPTIMO: Absolución de la apelación interpuesta por el Procurador del Gobierno Regional de Ancash</p> <p>7.1 El señor Procurador afirma que el demandante tuvo la condición de servidor contratado por servicios no personales, cuyas actividades técnicas, administrativas y ocupacionales que venían desarrollando son de denominación determinada y realizadas en forma discontinua e interrumpida, sin que su contrato sea para labores de naturaleza permanente; no obstante tal como se ha desarrollado en el tercer considerando no se verifica interrupciones en la prestación de servicios del demandante, así las labores que ha realizado han superado el plazo de un año exigido por la Ley 24041, por lo que se encuentra bajo su amparo.</p> <p>7.2 Asimismo, este impugnante señala que, el demandante ha sido contratado mediante contratos de locación, lo que no implica vínculo laboral alguno o subordinación entre los contratantes; al respecto, conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, por las características que han concurrido en la prestación de servicios, tales como la permanencia, ininterrupción, la remuneración y subordinación, el vínculo existente entre el accionante y la entidad demandada fue de naturaleza laboral, pues no se encuentra inmerso en ningún supuesto previsto en el artículo 2 de la Ley N° 24041; quedando rebatido los agravios esgrimidos en el literal b) y c) de la síntesis impugnatoria.</p> <p>7.3 De otro lado señala que, los servicios prestados en condición de contratado no generan derechos de ninguna</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clase para efectos de la carrera administrativa; al respecto, no hay duda que la reposición ordenada en la sentencia recurrida se sustenta en la Ley 24041 y no reconoce a favor del demandante el derecho de ingreso a la carrera pública como servidor nombrado, por lo que, este tema tampoco es materia de debate; bajo este razonamiento, los agravios desarrollados por el impugnante no son de amparo.</p> <p>OCTAVO: Absolución de la apelación interpuesta por (.....)</p> <p>8.1 Como primer argumento el apelante señala que el accionante no fue contratado como coordinador de imagen institucional, pues la institución demandada no cuenta con la mencionada oficina, como se aprecia del cuadro de asignación de personal de la (...); al respecto, tal como se ha desarrollado precedentemente, el demandante se desempeñó como apoyo en la oficina de imagen institucional, ello se condice con los medios de prueba aportados y ofrecidos por el demandante, pues en los respectivos contratos suscritos con la entidad demandada se consigna la oficina de imagen institucional, incluso de la Resolución Directoral Regional N° 3081 del 21 de agosto de 2018 de fojas 23 se advierte claramente que el accionante ha conformado la Comisión de los Juegos Florales como representante de imagen institucional de la (.....); por lo que, evidentemente esta institución cuenta con dicha oficina, aun cuando contradictoriamente es negada ahora por su máximo representante, salvo que tenga otra denominación, como oficina de relaciones públicas, toda vez que la parte demandada ha aludido la existencia de una relacionista pública; por lo que el agravio esgrimido no es de amparo.</p> <p>8.2 Como segundo punto el apelante señala que el accionante ha prestado sus servicios como apoyo a la relacionista público II y mediante servicios no personales, además que el demandante no cuenta con el perfil del cargo, esto es, tener título profesional de periodista; al respecto, es pertinente señalar que en la sentencia recurrida se ordena la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reposición del demandante en el cargo de personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional, cargo para el cual no se ha acreditado que se exista determinado perfil, pues nótese que no se le reconoce como relacionista público; en cuanto a la naturaleza de los servicios prestados esta ha sido ampliamente desarrollada en el sexto considerando, concluyendo que son de naturaleza laboral. Respecto a su último agravio, este ha sido respondido en el considerando 6.4 de la presente; los que no son de amparo.</p> <p>NOVENO: Absolución de la apelación del demandante</p> <p>9.1 En cuanto a la situación laboral del demandante dentro de la institución a la que está siendo repuesto, atendiendo a los agravios esgrimidos por la parte demandante, es necesario precisar respecto a la condición bajo la cual ha sido repuesto en la entidad demandada, a fin de analizar la procedencia de su incorporación a planilla de pago solicitada en la demanda.</p> <p>9.2 En este contexto, resulta necesario precisar que con esta sentencia no se está disponiendo el nombramiento del demandante en una plaza, ni mucho menos el ingreso a la carrera administrativa, para lo cual es imperativo haber aprobado el concurso público respectivo, y para que ello ocurra el demandante tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, situación que no ha sucedido en el presente caso; es por eso que, en el presente proceso se está disponiendo que se respete el derecho fundamental al trabajo del accionante, consagrado en el artículo 22 de la Constitución que nos rige, en la situación jurídica de contratado para labores de naturaleza permanente en el régimen laboral público.</p> <p>9.3 En ese orden de ideas, es de observar que, en la sentencia materia de apelación se ha desestimado la demanda declarando infundada la misma en el extremo de la pretensión accesoria de incluirse al demandante en la planilla de pagos como personal permanente bajo el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>régimen del Decreto Legislativo N° 276, con el argumento que el artículo 1 de la Ley N° 240 41 solamente ampara al demandante frente al despido incausado, sin que exista fundamento para considerar que el demandante deba ser incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 276 al cual solamente se accede mediante concurso público de méritos lo cual no ha sucedido en el caso de autos.</p> <p>9.4 Al respecto, este Colegiado considera pertinente citar los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la Casación N° 1308-2016- DEL SANTA, en donde la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció como doctrina jurisprudencial lo siguiente: “ (...) Décimo octavo: En todo caso, del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas donde las demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Décimo noveno: Al respecto, cabe mencionar que la Ley 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículo s 28 y 40 del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable (...)", en tal sentido, no hay duda de que el haberse ordenado la reposición del demandante no implica reconocer el ingreso de este a la carrera pública como servidor nombrado.</p> <p>9.5 No obstante, debemos verificar si la conclusión antes arribada impide la incorporación del demandante a la planilla de pago de la entidad demanda, siendo así, es oportuno mencionar que la Corte Suprema señala en Casación N° 15766- 2016 LAMBAYEQUE, de 01 de abril de 2019 "En cuanto a la pretensión de inclusión a la planilla de trabajadores contratados. Mediante Resolución Jefatural N° 252-87- INAP/DNP se aprobó la Directiva N° 002-87- INAP/DNP, que norma la formulación de la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones de los servidores de la Administración Pública, en cuyo numeral VI, inciso 3), establece que la Planilla Única de Pagos debe considerar al personal que labora en calidad de servidores, verificándose de dicho articulado que se haga disquisición alguna respecto al carácter de servidores nombrados, contratados o pertenecientes a alguna modalidad contractual, precisando que ello no implica que se les comprenda en la carrera administrativa."</p> <p>9.6 En ese entendido, podemos colegir que no hay ningún impedimento para que el accionante sea incluido a la planilla de pagos de la (...), pues en la casación antes citada se precisa en su vigésimo cuarto fundamento que, la "Sala Suprema en la Casación N.º 7383-2009-Piura, del 29 de marzo de 2012 (fundamento cinco a siete), ha establecido que el trabajador que realice una labor permanente y cuenta con un contrato vigente debe ser registrado en la planilla de remuneraciones, sin que ello implique el reconocimiento de la calidad de servidor público de carrera, en tanto no</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obtenga una plaza de concurso público, que le otorgue dicho status; criterio que ha sido reiterado en las Casaciones N° 7382-2009-Piura de fecha 24 de noviembre de 2011, N° 04161-2010-Cusco fechada el 14 de noviembre de 2012 y N° 10060-2009-Piura del 28 de junio de 2012.”; entonces, habiendo reconocido la existencia de una relación de naturaleza laboral entre el accionante y la entidad demandada, corresponde ordenar la inclusión del demandante en la planilla de pagos, pero no en la planilla de pagos del personal nombrado, sino en la planilla de los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente, sin que ello implique que tiene la condición de servidor público de carrera; por lo que debe revocarse este extremo impugnado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00777-2019

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



**Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - Cese de Actuación Administrativa no Sustentada en Acto Administrativo.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V.DECISIÓN:                      Por los fundamentos de hecho y derechos expuestos y con las facultades conferidas por los artículos 22, 23, 27 y 138 de la Constitución Política del Estado; artículos 39 y 42 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 1° de la Ley 24041:</p> <p>1.CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha 26 de febrero de 2021, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta de fojas 30 a 34 interpuesta por (.....) contra (.....), solicitando el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; en consecuencia, se declara nulo y sin efecto legal alguno el despido de hecho del cual fue objeto el demandante; y, ordena la reposición del accionante en el cargo de personal de apoyo en la coordinación de imagen institucional de la (.....) o en otro cargo de similar categoría y remuneración a las percibidas por el demandante en el momento de su despido.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>					X					

	<p>2.REVOCARON la misma sentencia en el extremo que declara infundada la inclusión en la planilla de pagos como personal permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; y, reformándola</p> <p>3.ORDENARON la inclusión del demandante a la planilla de pagos de trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente.</p> <p>4.CONFIRMARON con lo demás que contiene la sentencia en comento. Notifíquese y devuélvase. Magistrada Ponente (.....) SS.</p>	<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										9
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>				X						

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00777-2019

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta calidad, respectivamente

## ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE CESE DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO SUSTENTADA EN ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00777-2019-0-0201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2024**; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----



Tesista: LAZARO MORALES ESPERANZA ASUNCION  
N° DE DNI 75493709  
Código de estudiante: 1206181398

## ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

